

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA GUBERNAMENTAL

La Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados aprobó en 29 de marzo de 2011 la minuta procedente del Senado que reforma diversas disposiciones de la Ley de Transparencia. Se prevé que en los próximos días sea ratificado dicho dictamen por las Comisiones de Justicia y de Función Pública, aprobado por el pleno, y entonces devolverse al Senado para culminar su aprobación.

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN,
ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL**

**COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN,
FUNCIÓN PÚBLICA Y JUSTICIA**

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Gobernación, Función Pública y Justicia de esta Cámara de Diputados le fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la Minuta con proyecto de Decreto que reforma, adicionan y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) y numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 82, numeral 1; 85; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados; y habiendo analizado el contenido de la Minuta de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, basándose en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria celebrada en la Cámara de Senadores el 5 de febrero de 2009, el Senador Alfonso Sánchez Anaya, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO.- En esa misma fecha, la Mesa Directiva acordó turnar la iniciativa referida a las Comisiones Unidas de Gobernación y Estudios Legislativos, Primera, de la Colegisladora, para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente

TERCERO.- En sesión ordinaria celebrada en la Cámara de Senadores el día 19 de noviembre de 2009, los Senadores Jesús Murillo Karam y Pedro Joaquín Coldwell, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CUARTO.- En esa misma fecha, la Mesa Directiva acordó turnar la iniciativa referida a las Comisiones Unidas de Gobernación y Estudios Legislativos, de la Colegisladora, para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

QUINTO.- La Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión aprobó la Minuta que nos ocupa el pasado 28 de abril de 2010, aprobada en lo general y los artículos no reservados por 88 votos, aceptándose por 92 votos las modificaciones a los artículos 14 Bis, 19 Bis, 46 y 55 Bis, propuestos por el Senador Santiago Creel Miranda, remitiéndola a esta Cámara de Diputados el 29 de abril de 2010.

SEXTO.- En esa misma fecha fue recibida por la Cámara de Diputados y la Presidencia de la Mesa Directiva la turnó la Minuta a las Comisiones Unidas de Gobernación, Función Pública y Justicia.

SÉPTIMO.- Con fecha primero de marzo del año 2011, los miembros de las Comisiones Unidas de Gobernación, Función Pública y Justicia discutieron y aprobaron el presente dictamen.

CONTENIDO DE LA MINUTA

- I. La minuta plantea el cambio de la denominación de la actual Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública gubernamental por el de Ley Federal de Acceso y Protección de Datos Personales.
- II. Así mismo, para efectos de sistematización la Ley se ordena de dos Libros el primero denominado “Derechos de Acceso a la Información Pública Gubernamental”; y el segundo como “Derecho de Protección de Datos Personales”.

III. A efecto de conocer el contenido de la Minuta, se relata de forma sucinta a continuación:

A) Libro Primero. Derecho de Acceso a la Información Pública Gubernamental

1. Obligaciones de Transparencia

El artículo 7 de la Ley prevé las denominadas obligaciones de transparencia, es decir, señala la información que debe ser publicada en los sitios de Internet de los sujetos obligados sin necesidad de que medie solicitud de acceso, sin embargo, el artículo en comento es genérico, lo que contribuye a que su aplicación, sin distinción entre la naturaleza y funciones de los sujetos obligados, derive en información con menor calidad para el gobernado.

2. Por lo que se refiere a la publicación de estadísticas, el artículo 6 Bis establece como obligación de los sujetos obligados la publicación de las estadísticas que generen relacionadas con sus actividades sustantivas, para lo cual se podrán coordinar con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

3. Inexistencia de la información:

La inexistencia de documentos que en razón de las atribuciones conferidas a un sujeto obligado debieran obrar en sus archivos, hace nugatorio el derecho de acceso a la información, por lo que a efecto de disminuir esos supuestos, en los artículos 46 y 55 Bis se establece la posibilidad de que el Comité de Información y el Instituto, respectivamente, instruyan a la elaboración del documento que se solicita, cuando su existencia sea obligatoria en términos de las disposiciones aplicables, dicho documento incida directamente en la transparencia gubernamental y en la rendición de cuentas, y la elaboración del mismo sea materialmente posible. Con lo anterior, la Colegisladora considera que en supuestos muy particulares se garantiza el derecho de acceso a la información.

Si bien la Ley expedida en 2002 establece que las dependencias y entidades están obligados únicamente a entregar lo que obra en sus archivos, a 7 años de la aplicación de la Ley, se ha observado que puede ser una práctica perniciosa en relación con el derecho consignado en el artículo 6º constitucional. A tal efecto y bajo condiciones estrictas, tanto los comités de información como el órgano garante podrá instruirse a la

elaboración de documentos cuando ello de cumplimiento a los objetivos de la Ley.

4. Prueba de interés público y prueba de daño.

Con el propósito de contar con un procedimiento claro que permita ponderar, en casos particulares, la observancia de derechos fundamentales, se considera oportuno incluir un procedimiento denominado “prueba de interés público” para determinar la procedencia de hacer pública información sobre particulares, cuando ante la presentación de un recurso de revisión, se acredite que existen razones de interés público relacionadas con la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas.

El artículo 19 Bis señala que este recurso se sustanciará conforme a lo previsto en el artículo 55 de esta Ley o en términos de los reglamentos a que se refiere el artículo 61 del mismo ordenamiento.

Aunado a lo anterior, se incorporar a la Ley la denominada “prueba de daño” aplicable únicamente a los supuestos previstos en el artículo 13 y en la fracción I del artículo 14 de la Ley. Dicha prueba actualmente está prevista en lineamientos expedidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) y consiste en que la autoridad exponga las razones por las cuales se considere que existe la probabilidad de dañar el interés público tutelado en los supuestos a que se hace referencia, es decir, será necesario motivar de manera específica bajo los parámetros que la propia Ley establece.

Cabe hacer mención que el 6 de agosto de 2006 la Dip. Claudia Ruiz Massieu Salinas, presento la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, turnada a la Comisión de Gobernación, iniciativa que incluye las figuras en comento.

5. Reubicación de causales de clasificación

Se propone reacomodar los supuestos de clasificación, de tal forma que por una parte se sujete la información que se encuentre inmersa en un proceso deliberativo a la denominada “prueba de daño”, y por la otra, los secretos fiscal, bancario, fiduciario e industrial, que actualmente se consideran información reservada, se establezcan como información confidencial, en razón de que dichas causales de clasificación atienden la protección del

patrimonio de particulares y no a información gubernamental. No obstante, se debe precisar que en el caso del secreto industrial, las entidades que enfrentan competencia económica, se encontrarían legitimadas para invocarlo.

6. Se incorpora a la Ley la prohibición para los sujetos obligados de invocar los secretos fiscal, bancario y fiduciario, cuando en éstos se encuentren involucrados recursos públicos federales, salvo el caso de las instituciones de crédito o de autoridades fiscales; actualmente esta disposición está prevista en lineamientos expedidos por el IFAI, con lo que el criterio de referencia se extendería a todos los sujetos obligados por la Ley, lo que coadyuvará sin duda a una aplicación e interpretación uniforme de este ordenamiento en el ámbito federal.
7. El artículo 14, fracción I de la minuta reconoce la clasificación que otros ordenamientos de igual jerarquía otorgan a información determinada, no obstante, la mayoría de las leyes que prevén supuestos de tal naturaleza fueron expedidas antes de la entrada en vigor de la Ley, es decir, no atendían a una clara política de transparencia y rendición de cuentas por parte de los órganos del Estado.
8. Distinción en el tratamiento de archivos históricos y archivos administrativos.

Los archivos históricos son de acceso público a través de mecanismos particulares que propician su objetivo. Tienen como propósito resguardar, conservar y difundir la memoria institucional del país. En ese sentido, se comparte con los proponentes que sería pertinente que esta ley previera expresamente que el acceso a documentos históricos sea a través de los mecanismos que el propio archivo histórico tiene implementados y no mediante el procedimiento de acceso previsto en este ordenamiento.

De esta suerte, únicamente el archivo administrativo que refleja la gestión gubernamental de los archivos históricos sería susceptible de acceso en la forma y términos que establece la Ley. A manera de ejemplo, el acceso a información relativa al ejercicio del gasto y administración del órgano encargado de los archivos históricos se sujetará al procedimiento de acceso previsto en esta Ley, no obstante, tratándose de documentos históricos que son resguardados por dicho órgano, prevalecerán los mecanismos de acceso establecidos previamente para este tipo de documentos.

9. Establece la posibilidad de propiciar la conciliación entre las partes ante el IFAI, en cuyo caso se generará un acuerdo que tendrá carácter vinculante y que dejará sin materia el procedimiento de resolución del recurso de revisión.

10. Ampliación de plazo de reserva y registro de expedientes reservados

En relación con el plazo de reserva en los casos de información clasificada prevista en el artículo 15 de la minuta en estudio, se garantizará que sean las propias dependencias y entidades las instancias responsables de ampliar, por excepción, los plazos de reserva de la información. Cabe señalar que el texto vigente de la Ley establece que los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información.

11. Asimismo, se modifica lo dispuesto por el artículo 17, con el propósito de eliminar la obligación de integrar un índice de expedientes reservados, a efecto de que en la herramienta informática creada para el control y clasificación archivística se precise, en su caso, la clasificación del expediente.

12. Facultades de regulación y verificación del IFAI.

Se amplían las facultades del IFAI para verificar el cumplimiento en general del proyecto de Ley, y para establecer los criterios que sean necesarios en materia de acceso a la información, clasificación de documentos, organización y conservación de archivos administrativos, esto último en coordinación con las autoridades responsables en materia de archivos.

Asimismo, se incluye como atribución del IFAI, la de proporcionar apoyo técnico a las dependencias y entidades en la elaboración y ejecución de sus programas de información establecidos en la fracción VI de la ley, así como en materia de protección de datos personales.

13. Naturaleza jurídica del IFAI

Con el objetivo de garantizar la autonomía operativa, presupuestaria, de gestión y de decisión se considera pertinente especificar en la Ley que el Instituto es un órgano descentralizado de la Administración Pública Federal.

14. Modificaciones respecto del cargo de Comisionado Presidente

Se modifica el artículo 36 de la Ley para fortalecer el cargo del Comisionado(a) Presidente(a), estableciendo un periodo más amplio de su gestión y otorgándole atribuciones expresas en la Ley. En ese sentido se propone que éste dure tres años en su encargo.

Se define claramente las atribuciones que éste tiene, como son las de (i) coordinar los trabajos del Instituto; (ii) instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación de las políticas internas del Instituto; (iii) presentar al Congreso de la Unión un informe, entre otras previstas en la Ley.

15. Régimen de responsabilidades administrativas

En el artículo 129 del proyecto de decreto, se prevé las causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley.

Asimismo, se señala que dicha responsabilidad o cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley serán sancionadas siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por último, se establece en el mismo precepto un listado de infracciones que serán consideradas como graves para efectos de su sanción.

16. Protección de datos personales.

Se prevé de manera expresa el derecho de protección de datos personales como un derecho fundamental y autónomo respecto de otros derechos, estas comisiones dictaminadoras consideran procedente derogar el capítulo IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental denominado “Protección de Datos Personales”, con el propósito de incluir en la Ley un Libro Segundo que regule esta materia en el sector público y que comprenda los derechos y principios que reconoce la Constitución como parte de la garantía señalada.

B) Libro Segundo. Derecho de Protección de Datos Personales

- 1. El Título Primero denominado: “Disposiciones Comunes para los Sujetos Obligados”, se divide en siete capítulos. El Capítulo I intitulado**

“Disposiciones Generales” establece el objeto y objetivos del Libro Segundo.

Cabe mencionar que los sujetos obligados son los mismos que los señalados en el Libro Primero. Sin embargo, las disposiciones del Título Segundo intitulado “De la Protección de Datos Personales en el Poder Ejecutivo Federal”, sólo serán aplicables a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

2. En el Capítulo II denominado “De los Principios de Protección de datos personales”, en el que cada uno de los principios aludidos es desarrollado como a continuación se explica:

Principio de licitud: la posesión de datos personales por parte de los sujetos obligados deberá obedecer única y exclusivamente a las facultades o atribuciones legales o reglamentarias que la normatividad aplicable les confiera.

Principio del consentimiento: el derecho a la protección de datos personales se traduce en el poder de decisión y control que faculta al titular a decidir sobre el tratamiento de sus datos de carácter personal. La manifestación de este poder se materializa a través del consentimiento al ser la causa principal legitimadora del tratamiento de los datos personales.

Se prevé que tratándose de datos sensibles sólo pueden ser objeto de tratamiento cuando así lo disponga una ley y el titular lo consienta expresamente y por escrito, a través de su firma autógrafa, electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.

Principio de calidad: los sujetos obligados deberán establecer mecanismos institucionales o específicos para garantizar, en la medida de lo posible, que la información personal que posean sea veraz, exacta y actualizada. Es decir, los datos personales deben estar al día, de tal manera que no se afecte la veracidad de los mismos, y por consiguiente, no repercuta en la materialización de las funciones cotidianas de éstos.

El principio de calidad tiene una segunda faceta relacionada con los plazos de conservación de los datos personales, la cual implica que dichos plazos no deberán exceder del tiempo que sea necesario para el cumplimiento de las finalidades que justificaron el tratamiento.

Principio de finalidad: la manifestación esencial de la protección de los datos personales se funda en que el tratamiento únicamente sea llevado a cabo en el ámbito de finalidades determinadas, explícitas y legítimas directamente relacionadas y amparadas por las atribuciones conferidas a los entes públicos, a través de los instrumentos normativos correspondientes.

Principio de proporcionalidad: este eje rector se traduce en que los entes públicos sólo están obligados a recabar la información personal que consideren relevante, adecuada y estrictamente necesaria en función de las finalidades legítimas que justifiquen la obtención, uso, manejo y custodia de ésta.

Principio de información: este principio se traduce en el deber que constrañe a los entes públicos de dar a conocer a los titulares de la información, de manera previa, la existencia misma del tratamiento y las características esenciales de éste, en términos que le resulten fácilmente comprensibles.

Principio de responsabilidad: se traduce en que los entes públicos tienen la obligación de velar por el cumplimiento de los principios y rendir cuentas al titular en caso de incumplimiento, en todo momento.

3. El Capítulo III, del referido título, innominado: “De los Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición” prevé las prerrogativas que dan contenido a la protección de datos personales, los cuales como ya se ha establecido, fueron reconocidos recientemente en el artículo 16 constitucional.

El derecho de acceso es la posibilidad de disposición que tiene el titular sobre su información, conlleva necesariamente el derecho a conocer si sus datos personales están siendo objeto de tratamiento, así como el alcance y las circunstancias esenciales relacionadas con aquél.

Por su parte los derechos de rectificación son prerrogativa del titular a que se modifiquen los datos que resulten ser inexactos o incompletos.

El derecho de cancelación se entiende como aquel del titular que da lugar a que se supriman o eliminen totalmente los datos que resulten ser inadecuados o excesivos.

Finalmente el derecho de oposición se entiende como prerrogativa que consiste en solicitar el cese, por razones legítimas, en el uso de datos personales para determinada finalidad.

Adicionalmente, en este capítulo se establece una disposición expresa de guardar la confidencialidad de la información personal tratada por los servidores públicos federales, o los proveedores que el gobierno federal contrate con el propósito de llevar cabo algún tipo de tratamiento de información personal —la cual deberá subsistir aun después de finalizar las relaciones con el sujeto obligado de que se trate—. Lo anterior, sin perjuicio del análisis que hagan los órganos garantes de la publicidad de ciertos datos personales por encuadrar en alguna disposición del Libro Primero.

4. En el Capítulo IV del mismo título denominado “Procedimiento para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición” se destaca el procedimiento sencillo, ágil y eficaz para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición ante los sujetos obligados. A este respecto, cabe mencionar que es menester que el proceso no conlleve demoras o costos indebidos y a través de éste los titulares puedan acceder, rectificar, cancelar o hacer efectivo su derecho de oposición respecto de los datos personales que le conciernen.
5. A su vez, el Capítulo V del citado título denominado: “Del Registro de bases de datos”, impone la obligación al Poder Ejecutivo Federal, el Poder Legislativo Federal, el Poder Judicial de la Federación, los órganos constitucionales autónomos, los tribunales administrativos federales y cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo federal de registrar ante la autoridad garante las bases de datos personales que poseen en ejercicio de sus atribuciones, así como informar las características esenciales de las mismas tales como la denominación, la normatividad que faculta al sujeto obligado a recabar la información personal que posee, el tipo de datos personales recabados, la finalidad del sistema de datos personales de que se trate, así como la identificación del responsable.
6. Por otro lado, la presente propuesta de Libro Segundo en este mismo título en el Capítulo VI titulado: “De las transmisiones de datos personales” establece las reglas básicas y generales que deberán cumplir los sujetos obligados en materia de transmisiones de datos personales.
7. Finalmente el Capítulo VII de este título y denominado: “De la seguridad de los datos personales” regula otro pilar fundamental e imprescindible para

garantizar la debida protección de los datos personales, el cual se traduce en la implementación de medidas de seguridad administrativa, técnica y lógica, adecuadas y pertinentes, con el propósito de velar por la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales. Lo anterior, a efecto de evitar daño, alteración, pérdida, destrucción o uso indebido, transmisión y acceso no autorizado.

8. Por su parte, el Título Segundo denominado: “De la Protección de Datos Personales en el Poder Ejecutivo Federal”, se compone de cinco capítulos. Así, el Capítulo I denominado “De las Unidades de Enlace y Comités de Información” dota de una serie de facultades a las citadas autoridades a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los ciudadanos.
9. El Capítulo II de este mismo título denominado: “Del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos”, señala las atribuciones del Instituto para hacer efectivo el derecho a la protección de datos personales y velar por el debido tratamiento y protección de éstos en posesión del gobierno federal entre las cuales destacan las de emitir los lineamientos en materia de protección de datos personales en posesión de las dependencias y entidades que sean necesarios; vigilar y, en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones a las dependencias y entidades de que se trate; llevar a cabo auditorías en materia de seguridad a los sistemas de datos personales y solicitar la elaboración de manifestaciones de impacto a la privacidad *ex ante* del lanzamiento de una política pública que involucre en tratamiento de información personal.
10. El Capítulo III del citado título, intitulado: “Del recurso de revisión”, señala un procedimiento sencillo y expedito por medio del cual el titular que considere vulnerados el ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición por parte del sujeto obligado de que se trate, podrá presentar la reclamación correspondiente ante el ~~Instituto~~ autoridad garante de la Administración Pública Federal denominada “recurso de revisión”.
11. El Capítulo IV de este título denominado: “De las bases de datos en materia de seguridad pública” establece los ejes rectores bajo los cuales se guiará el tratamiento de información de carácter personal en materia de seguridad pública.

12.El Capítulo V del título que se describe intitulado: “Del documento de seguridad”, prevé la obligación de las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública Federal de elaborar y contar con un Documento de Seguridad. Éste se constituye como un instrumento que describe los procedimientos y medidas de seguridad administrativa, física y técnica implementados para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos contenidos en las bases respectivas.

Igualmente, este capítulo establece los controles de seguridad mínima que darán contenido al Documento de Seguridad.

13.El Título Tercero denominado: “Protección de Datos Personales en los demás sujetos obligados”, se integra por un Capítulo Único titulado: “De los otros sujetos obligados”. Al respecto y respetando la división de Poderes y autonomía de determinados entes públicos, así como de los principios consagrados en nuestra Carta Magna, este capítulo prevé que el Poder Legislativo Federal, el Poder Judicial de la Federación, los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer mediante reglamentos o acuerdos los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar el derecho a la protección de datos personales, así como el debido tratamiento de la información personal que posean con motivo de sus funciones.

14.Finalmente el Título Cuarto, denominado: “De las Responsabilidades y Sanciones” con un capítulo único, establece los supuestos en los cuales los servidores públicos incurrir en responsabilidades por infracciones a la Ley y las sanciones correspondientes, con el fin de lograr un pleno respeto y protección a los Datos Personales en posesión de entes públicos.

Una vez que se ha efectuado la descripción de la Minuta, en análisis de las Comisiones dictaminadoras, procedemos a las:

CONSIDERACIONES A LA MINUTA

PRIMERA.- La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 6º, 72 y 73 fracción XXIX-O de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está facultada para realizar el estudio, análisis y dictamen de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma, adicionan

y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDA.- La Cámara de Diputados y Senadores del H. Congreso de la Unión están facultados y obligados por las reformas al artículo 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a legislar para expedir la legislación secundaria que de contenido a los principios en materia de protección de datos personales en posesión de los poderes públicos así como de particulares.

TERCERA.- Esta Cámara de Diputados en uso de sus facultades legislativas llevo a cabo un trabajo serio, profesional, y responsable sobre el mandato constitucional de legislar en materia de datos personales en posesión de particulares, al mismo tiempo que la colegisladora hacía un trabajo similar en materia de datos personales en posesión de los poderes públicos, buscando armonizar ambas legislaciones y con ello fortalecer al Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CUARTA.- En virtud de la reforma al artículo 6º constitucional, en 2007, en la cual se establece como garantía individual el derecho de acceso a la información y la transparencia, esto como producto de la democratización del país, de la globalización económica, de nuestra inserción en la sociedad del conocimiento y de una exigencia pública nacional e internacional, la reforma propuesta a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información (LFTAIPG) resulta adecuada y pertinente.

El desarrollo de esta materia en nuestro país ha ido avanzando en forma rápida, lo que nos habla de su absoluta necesidad e importancia. En efecto, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977, se adicionó el artículo 6º de la Constitución General para consagrar el derecho a la información como garantía individual.

Asimismo, nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, tanto vinculatorios como declarativos en los que se señala el acceso a la información, como un derecho universalmente reconocido e inherente a los regímenes democráticos.

Ante el impulso de la sociedad y la conjunción y voluntad de los poderes públicos, se expidió en el año 2002 la LFTAIPG que, como su denominación lo señala, es de carácter federal, es decir, establece facultades y obligaciones exclusivamente para los órganos federales.

La promulgación de la LFTAIPG ha tenido resultados benéficos importantes para fomentar la eficiencia en la administración pública y la rendición de cuentas, además de constituir un mecanismo inmejorable para el combate a la corrupción, y en consecuencia, contribuye a la construcción de un Estado más democrático y justo en todos los ámbitos de gobierno.

El 20 de julio de 2007 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la reforma aprobada por el Poder Reformador de la Constitución al artículo 6º constitucional.

Los principios y las bases mínimas y universales que a criterio de la Cámara revisora debía “constituir de manera consistente, coherente y no contradictoria el derecho a la información en nuestro país”, se sintetizan en los siguientes puntos:

1. El derecho de información debe ser garantizado por el Estado.
2. Proteger el derecho de acceso a la información mediante mecanismos jurisdiccionales de control de constitucionalidad.
3. Establecer criterios mínimos (principios y bases) obligatorios y generalizables a todas las leyes de transparencia que se emitan en el territorio mexicano.
4. Establecer el criterio esencial de publicidad de la información y aplicarlo a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos federal, estatal y municipal, es decir, que la publicidad de la información sea practicada en todo el Estado mexicano.
5. Señalar que las causas de reserva de determinada información en posesión de las autoridades, sólo podrán fundarse por razones de interés público con un carácter temporal.
6. Obligar a las autoridades garantes del acceso a la información a resolver las controversias privilegiando la publicidad. En otras palabras, las actividades de acceso a la información deben conducirse con objetividad y en caso de duda, favorecer la publicidad de la información.
7. Establecer que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

8. Propiciar la expedición de una legislación en materia de protección de datos personales que precise los límites entre la información pública y la información que se refiera a las personas físicas, identificadas o identificables, relativa a sus características físicas, morales, emocionales, a su vida afectiva y familiar, creencias o convicciones, estado de salud, preferencias sexuales y otras análogas que atañan a su intimidad.
9. Establecer con claridad que éste es un derecho que se dirime con criterios objetivos y no mediante consideraciones subjetivas.
10. Obligar al establecimiento de órganos u organismos especializados e imparciales con autonomía operativa, de gestión y de decisión encargados de los procedimientos de revisión expeditos en la materia.
11. Establecer la obligación legal para el ordenamiento definitivo de los archivos públicos en el país.
12. Establecer la obligación de rendir cuentas sobre el ejercicio de los recursos públicos y de que el cumplimiento de las metas sustantivas de todas las instituciones públicas del país sea conocido permanentemente y públicamente.
13. Señalar que toda entidad u organización, creada con o financiada por recursos públicos, debe hacer público el ejercicio de los mismos.
14. Establecer sanciones para los servidores públicos que no cumplan con las disposiciones constitucionales y con las leyes de transparencia.
15. Señalar a la Federación y a las entidades federativas como las autoridades competentes para emitir las leyes de transparencia y acceso a la información.

QUINTA.- No son omisas las Comisiones Unidas, encargadas de la elaboración del presente dictamen, de hacerse referencia al proceso de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos llevado a cabo por el Constituyente Permanente de forma reciente, mediante el cual se reformaron los artículos 16 y 73, fracción XXIX-O; siendo publicadas dichas reformas en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de abril de 2009 y 1 de junio de 2009, respectivamente.

Con la reforma al artículo 16 constitucional se reconoce en la Carta Magna el derecho a la protección de datos personales. En concordancia con lo anterior, y para dar contenido al derecho antes referido se plasmaron los derechos con los

que cuentan los titulares de los datos personales, a saber, acceso, rectificación, cancelación y oposición (denominados derechos ARCO).

Como consecuencia de las reformas constitucionales antes referidas, resulta pertinente adecuar el marco normativo vigente, a efecto de dar cumplimiento puntual a las referidas disposiciones constitucionales. Asimismo debe decirse que a partir de la experiencia derivada de la aplicación de la LFTAIPG por parte del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública –IFAI– en tanto órgano garante del derecho de acceso a la información del Poder Ejecutivo Federal, se han detectado aspectos esenciales que ameritan una reforma legal, a efecto de propiciar una correcta aplicación de la LFTAIPG y mayor claridad en la interpretación y alcance de disposiciones fundamentales para los objetivos del ordenamiento.

Asimismo, es pertinente señalar que algunas de las propuestas no hacen más que propiciar una mejor aplicación de la Ley al darle mayor claridad a un precepto o corregir disposiciones que en la práctica han resultado inaplicables. Otras propuestas resolverían cuestiones que han generado problemas de fondo y que no coadyuvan al cumplimiento de los objetivos de la Ley.

SEXTA.- El artículo 72, fracción E, que a la letra dice:

“E. Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos

aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes”.

De la lectura de la fracción transcrita se desprende la facultad para que la Cámara revisora, en este caso la Cámara de Diputados, realice observaciones a la Cámara de Origen, esto es el Senado de la República, con respecto a todo el proyecto, a parte de él o inclusive la de adicionar a la minuta en estudio aquellos aspecto que resulten pertinentes a fin de fortalecer las reformas indispensables al buen funcionamiento de la Ley.

En razón de lo anterior procedemos a emitir las observaciones y modificaciones a la Minuta en estudio:

MODIFICACIONES A LA MINUTA

- I. Mediante oficio número DGPL-2P1A.-6040, signado por el Senador Arturo Núñez Jiménez, Vicepresidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, se turnó a la Cámara de Diputados la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

En el expediente entregado a las Comisiones Unidas de Gobernación, de la Función Pública y de Justicia, se observa que el dictamen emitido por la Colegisladora se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Las Comisiones Unidas consideramos que es inadecuado dicho rubro, en razón de que lo que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, denominación que por virtud del presente proceso legislativo será modificado para que en lo futuro sea denominada Ley Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De mantener este error en lo sucesivo se generaría confusión entre los sujetos obligados, los titulares de los derechos protegidos, he inclusive, en los casos así previstos en el instrumento legal en cuestión, declaradas ilegales por el Poder Judicial de la Federación, ya que no se

cumple con las formalidades del procedimiento legislativo, al hacer mención de una Ley no vigente en el sistema jurídico mexicano.

En ese sentido procedemos a proponer, a la Colegisladora, la modificación de la denominación del proyecto de reformas, adiciones y derogaciones para quedar de la siguiente forma: **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.**

II. Al confrontar la minuta en estudio con la vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los dictaminadores nos percatamos de diversas omisiones e imprecisiones en los reenvíos de artículos, que con las adiciones, derogaciones y modificaciones propuestas fueron reubicados, lo cual se traduce en una incertidumbre en la aplicación de la ley. De esta forma procedemos a señalarlos y realizar la corrección en el articulado correspondiente:

a) En el artículo 3º, fracción I, se contiene la definición de Aviso de Privacidad, la que a la letra señala: *“Documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el Responsable de la base de datos que es puesto a disposición del Titular, previo al tratamiento de sus datos personales. Lo anterior de conformidad con el principio de información a que se refiere este Libro”.*

El principio al cual hace referencia se encuentra previsto en el capítulo II del Libro Segundo del proyecto en estudio, de esta forma para una mejor comprensión de la fracción, los dictaminadores proponemos la siguiente redacción:

*I. Aviso de privacidad: Documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el Responsable de la base de datos que es puesto a disposición del Titular, previo al tratamiento de sus datos personales. Lo anterior de conformidad con el principio de información a que se refiere **el Libro Segundo**;*

En fracción XXVI, del artículo observado por este Órgano Legislativo, se lee lo siguiente: *“Otros sujetos obligados: Los contemplados en los incisos b) a f) de la fracción XXXI de este artículo”.*

No obstante al revisar la fracción XXXI del artículo 3º, los incisos no corresponden, pues solamente hay del inciso a) al e). Por lo tanto se sugiere corregir la fracción XXVI, para quedar de la siguiente forma:

XXVI. Otros sujetos obligados: Los contemplados en los incisos b) a e) de la fracción XXXI de este artículo;

- b) No es motivo de adición, modificación o derogación de la presente minuta el artículo 19, vigente en la Ley motivo del presente proceso legislativo, sin embargo dada su redacción se deduce la necesidad de reformarlo.

El texto actual a la letra dice: “Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial”.

Es evidente que la fracción del artículo al cual se hace referencia el reenvío es la fracción I del artículo 18, pero en razón de la adición del artículo 18 Bis, el artículo 19 hace un reenvío distinto de aquel al cual se refiere, en se sentido proponemos la reforma del mismo para quedar de la siguiente forma:

*Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo **18**, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.*

- c) Tratándose de los artículos que realizan reenvíos, el 81 del proyecto de Ley en estudio dice:

Artículo 81. No será necesario proporcionar el aviso de privacidad a que se refiere el artículo anterior cuando:

I. Expresamente una ley lo prevea;

II. El tratamiento tenga fines, estadísticos o científicos, o

III. Dar el aviso de privacidad al Titular en los casos a que se refiere el último párrafo del artículo 79 de esta Ley resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados, a criterio de los órganos garantes en la materia, en virtud de no poder localizársele o en consideración al número de titulares, a la antigüedad de los datos y a las posibles medidas alternativas.

En su fracción tercera se remite al último párrafo del artículo 79, sin embargo, dicho artículo sólo contiene dos fracciones, y la lógica nos conduce a deducir que se trata de la fracción segunda. De igual manera su redacción no resulta clara, razón por la cual se propone su modificación para quedar de la siguiente forma:

Artículo 81. No será necesario proporcionar el aviso de privacidad a que se refiere el artículo anterior cuando:

I. Expresamente una ley lo prevea;

II. El tratamiento tenga fines, estadísticos o científicos, o

III. Se dé a conocer el aviso de privacidad al Titular en los casos a que se refiere la fracción II del artículo 79 de esta Ley, resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados, a criterio de los órganos garantes en la materia, en virtud de no poder localizársele o en consideración al número de titulares, a la antigüedad de los datos y a las posibles medidas alternativas.

III. Con la finalidad de evitar regímenes diferenciados en la protección de los datos personales sensibles entre la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y lo que será la Ley Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se propone que se modifique la fracción VIII del artículo 3 de la Minuta en estudio, con la intención que se tenga la misma definición de datos personales sensibles.

En esta redacción se incluye una definición de carácter general enriquecida por contenidos específicos relativos, precisamente, a la información propia de las personas, relativa a su origen racial o étnico, estado de salud, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas o preferencia sexual.

En ese sentido la propuesta enriquece la concepción y alcances de protección de los datos más preciados de una persona, por lo que la fracción VIII quedaría de la siguiente forma:

Artículo 3...

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.

IV. En los recientes meses se ha suscitado un debate referente a la publicidad de la cancelación de los créditos fiscales, su posible inequidad y vulneración de derechos, debate del que las y los Diputados de la LXI Legislatura no somos ajenos.

Lejos de mantenernos al margen de la discusión proponemos la adición de un segundo párrafo al artículo 12 que permita garantizar el acceso libre de los mismos.

El actual esquema jurídico permite una desigualdad en el tratamiento de los beneficiarios de los recursos públicos, pues por un lado permite la identificación de aquellos receptores de subsidios, pero por el otro protege, a través del secreto fiscal y otros privilegios a los receptores de recursos públicos por la vía del ingreso fiscal. En ese sentido consideramos que en aras de garantizar un ejercicio transparente en la cancelación de créditos fiscales como en la obtención de otros beneficios fiscales exista una disposición expresa que lo prevea.

En ese sentido proponemos a la Colegisladora la aprobación del segundo párrafo al artículo 12, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 12...

Los sujetos obligados que por cualquier motivo destinen a cualquier persona recursos públicos, quedan obligadas a informar sobre el uso y destino de los mismos. La recepción de recursos comprenderá cualquier beneficio, subsidio o tratamiento especial por exención, cancelación o condonación tributaria o fiscal.

- V. Los integrantes de las Comisiones Unidas tienen la preocupación referente a la posibilidad de que por medio de este instrumento legal, se pueda dejar en estado de indefensión a los particulares que proporcionan información confidencial o con ese carácter a los sujetos obligados. Es decir, que por medio de una solicitud de transparencia se tenga la obligación de proporcionar información referente a secretos industriales, profesionales, bancarios, fiduciarios o fiscales, resguardados en el artículo 18 fracción III del proyecto en estudio.

Efectivamente, el derecho a la confidencialidad no es absoluto, pues la afortunada adición del artículo 19 Bis por parte de la Colegisladora, prevé el supuesto en el cual, previa acreditación de la prueba de daño, se dé a conocer información confidencial, en tal supuesto y a fin de garantizar la garantía de audiencia, prevista en la Carta Magna, se sugiere agregar dos párrafos al artículo antes citado para que adicionalmente a los requisitos que debe satisfacer el órgano garante, no pueda resolverse la publicidad de la información si antes no se ha dado pleno ejercicio al derecho que tendría el titular de una información confidencial ante el órgano garante en cuyo supuesto se darán a conocer versiones públicas sobre dicha información sin que ello se aplicable a la información a la que se refiere el artículo 12 del presente proyecto de reformas, adiciones y derogaciones de la Ley en estudio.

De esta forma las propuestas de redacción, a estos dos últimos párrafos del artículo 19 Bis, serían los siguientes:

Artículo 19 Bis...

...

I a VII...

El órgano garante no podrá determinar la publicidad de la información confidencial, cuando no se hubiese dado cumplimiento a lo previsto por la fracción II de este artículo.

Tratándose de lo establecido en el artículo 18, fracción III, el sujeto obligado únicamente publicará versiones públicas. Lo anterior, no será aplicable en los casos en que se actualice lo establecido en el artículo 12 de esta Ley.

VI. En la revisión a la minuta los legisladores integrantes de las comisiones dictaminadoras observamos que el artículo 37 no se ajusta a una técnica legislativa que la práctica parlamentaria avale. En este orden de ideas, sin incorporar más facultades a las previstas en la ley vigente, o en las propuestas por la Colegisladora se reforma el artículo 37 para quedar de la siguiente forma:

Artículo 37. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo esta Ley, de conformidad con el Artículo 6;

II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes;

III. Establecer los criterios que sean necesarios en materia de acceso a la información, clasificación de documentos, organización y conservación de archivos administrativos, esto último en coordinación con las autoridades responsables en materia de archivos, según corresponda;

IV. Coadyuvar con el Archivo General de la Nación en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades;

V. Vigilar y, en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones a las dependencias y entidades para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 7;

VI. Orientar y asesorar a los particulares en relación con las solicitudes materia de esta Ley;

VII. Proporcionar apoyo técnico a las dependencias y entidades en la elaboración y ejecución de sus programas de información establecidos en la fracción VI del artículo 29 de esta Ley, así como en materia de protección de datos personales;

VIII. Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso, rectificación, cancelación y oposición en materia de datos personales;

IX. Hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada dependencia y entidad, de conformidad con el último párrafo del Artículo 56, las presuntas infracciones a esta Ley y su Reglamento. Las resoluciones finales que al respecto expidan los órganos internos de control y que hayan causado estado deberán ser notificadas al Instituto, quien deberá hacerlas públicas a través de su informe anual;

X. Elaborar las guías a que se refieren los artículos 38 y 113 de esta Ley;

XI. Promover y, en su caso, ejecutar la capacitación de los servidores públicos en materia de acceso a la información y protección de datos personales;

XII. Proponer al Poder Ejecutivo, a través de la dependencia competente, los lineamientos que establezcan las políticas en materia de transparencia para la Administración Pública Federal;

XIII. Difundir entre los servidores públicos y los particulares, los beneficios del manejo público de la información, como también sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquélla;

XIV. Llevar a cabo verificaciones en materia de seguridad de las bases de datos personales en posesión de las dependencias y entidades;

XV. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;

XVI. Llevar a cabo el registro de las bases de datos en posesión de las dependencias y entidades;

XVII. Cooperar respecto de la materia de esta Ley, con los demás sujetos obligados, las entidades federativas, los municipios, o sus órganos de acceso a la información, mediante la celebración de acuerdos o programas;

XVIII. Solicitar manifestaciones de impacto a la privacidad elaboradas por expertos externos;

XIX. Elaborar su Reglamento Interior y demás normas de operación;

XX. Designar a los servidores públicos a su cargo;

XXI. Preparar su proyecto de presupuesto anual, el cual será enviado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que lo integre al Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXII. Establecer criterios, lineamientos o recomendaciones que propicien y faciliten a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la incorporación, en su modelo de gestión, de procedimientos, metodologías y prácticas que les permitan dar pleno cumplimiento al principio de máxima publicidad, y

XXIII. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

- VII. El artículo 55 Bis, del proyecto bajo análisis por las Comisiones Unidas, ha causado una profunda discusión y reflexión por los alcances que tendría el dispositivo legal propuesto.

Dicho artículo a la letra dice:

“Artículo 55 Bis. Cuando se impugne la inexistencia de la información solicitada, el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el artículo 61 de esta Ley, atendiendo a los objetivos previstos en el artículo 4 de este Libro, podrá ordenar que se genere dicha información, cuando en los ordenamientos jurídicos aplicables se prevea la obligación de su elaboración o expedición a cargo de los sujetos obligados y ello resulte materialmente posible. La resolución establecerá el plazo que resulte razonable para dar cumplimiento a la misma”.

“El Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el artículo 61 de esta Ley, deberá notificar el caso al órgano interno de control o equivalente en el sujeto obligado cuando estime que la declaración de inexistencia fue resultado del dolo o negligencia de algún servidor público”.

En el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos Primera del Senado de la República, al respecto señalan:

“La inexistencia de documentos que en razón de las atribuciones conferidas a un sujeto obligado debieran obrar en sus archivos, hace nugatorio el derecho de acceso a la información, por lo que a efecto de disminuir esos supuestos, en los artículos 46 y 55 Bis se establece la posibilidad de que el Comité de Información y el Instituto, respectivamente, instruyan a la elaboración del documento que se solicita, cuando su existencia sea obligatoria en términos de las disposiciones aplicables, dicho documento incida directamente en la transparencia gubernamental y en la rendición de cuentas, y la elaboración del mismo sea materialmente posible. Con lo anterior, esta Comisiones consideran que en supuestos muy particulares se garantiza el derecho de acceso a la información”.

“Si bien la Ley expedida en 2002 establece que las dependencias y entidades están obligados únicamente a entregar lo que obra en sus archivos, a 7 años de la aplicación de la Ley, se ha observado que puede ser una práctica perniciosa en relación con el derecho consignado en el artículo 6º constitucional. A tal efecto y bajo condiciones estrictas, tanto los comités de información como el órgano garante podrá instruirse a la elaboración de documentos cuando ello de cumplimiento a los objetivos de la Ley”.

Los integrantes de las Comisiones dictaminadoras compartimos el espíritu que anima la propuesta bajo estudio, sin embargo, al valorar el contenido del segundo párrafo del artículo 48 del proyecto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se prevé una disposición que va en contra sentido de la intención de la Colegisladora, pues establece un supuesto mediante el cual abre la posibilidad a interpretación arbitraria de las unidades de enlace y los comités de información de los sujetos obligados, los cuales pueden

“excepcionalmente (...) desechar solicitudes de información cuando su respuesta implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes o la generación de versiones públicas de los mismos y con ello se cause un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado”.

Consideramos que si se encuentra previsto en la Ley o es materialmente posible elaborar la información se debe ordenar la misma y no debatir o condicionar la entrega de la información. Sabedores de los problemas que podría generar dar la información en un plazo tan breve como los previstos en la vigente Ley y el propio proyecto en estudio que no sería suficiente para su elaboración y entrega, razón por la cual coincidimos en la previsión que contiene el artículo 55 Bis del proyecto, que permite al órgano garante fijar un plazo prudente para la elaboración y entrega de la información, en ese sentido proponemos la reformulación del segundo párrafo del artículo 48 para quedar de la siguiente forma:

Artículo 48.

Excepcionalmente los Comités de Información, a solicitud de la Unidad de Enlace, podrán desechar solicitudes de información cuando su respuesta implique la elaboración, revisión de documentos o expedientes o la generación de versiones públicas de los mismos, y ello resulte materialmente imposible. En estos casos, el desechamiento deberá motivar esta situación con elementos objetivos que permitan evaluar las consecuencias que tendría para la dependencia o entidad dar respuesta a la solicitud. Asimismo, se procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud.

- VIII. Un aspecto adicional que causó diversas discusiones entre los legisladores integrantes de las Comisiones que se encargaron de elaborar el dictamen, fue las previsiones contenidas en los artículos 46 y 55 Bis de la Minuta. En ellos se contiene la atribución para que el Comité de Información, el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el artículo 61 del proyecto puedan ordenar la elaboración de información cuando se alegue su inexistencia por parte del sujeto

obligado siempre y cuando exista la obligación en una disposición jurídica de tener esa información y ello sea materialmente posible.

De esta forma, y con el fin de evitar interpretaciones inadecuadas, se propone adicionar una serie de requisitos tales como: que el Comité de Información, el Instituto o la instancia equivalente de que habla el artículo 61 del proyecto puedan ordenar la elaboración de la información de conformidad con los antecedentes que obren en los archivos del sujeto obligado además de que deban precisar las evidencias y elementos a partir de los cuales resulte materialmente posible la elaboración de la misma.

No resultó ajeno a los integrantes de las Comisiones Unidas, la preocupación de la Administración Pública Federal en el sentido de que pudiera ser entendida esta disposición como la posibilidad de que por medio de las solicitudes de acceso a la información se ordenara a los sujetos obligados la emisión de actos materialmente legislativos, de resoluciones o bien de respuesta a las consultas o solicitudes formuladas. Si bien es cierto que no es la vía idónea para accionar a los sujetos obligados, sirve aclararlo para evitar que se pueda hacer un uso de este medio con tal finalidad.

En ese sentido los legisladores integrantes de estas Comisiones Unidas, proponemos las siguientes modificaciones a los artículos 46 y 55 Bis, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 46...

En caso de que los ordenamientos jurídicos aplicables prevean la obligación de la elaboración o expedición de la información solicitada, el Comité de Información, atendiendo a los objetivos de este Libro establecidos en el artículo 4, podrá ordenar a la unidad administrativa responsable que genere o expida el documento cuando esto sea posible, de acuerdo con los antecedentes que obren en los archivos del sujeto obligado.

La determinación del Comité deberá precisar las evidencias y elementos a partir de los cuales resulte materialmente posible elaborar la información y establecerá el plazo que resulte razonable para dar cumplimiento a la misma.

La resolución del Comité de Información no podrá ordenar la emisión de:

- I. Disposiciones normativas;*
- II. Resoluciones, de los procedimientos seguidos en forma de juicio no concluidos; y*
- III. Respuestas de las consultas o solicitudes formuladas ante los sujetos obligados.*

Artículo 55 Bis. Cuando se impugne la inexistencia de la información solicitada, el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el artículo 61 de esta Ley, atendiendo a los objetivos previstos en el artículo 4 de este Libro, podrá ordenar que se genere dicha información, cuando en los ordenamientos jurídicos aplicables se prevea la obligación de su elaboración o expedición a cargo de los sujetos obligados y ello resulte materialmente posible, de acuerdo con los antecedentes que obren en los archivos del sujeto obligado.

La resolución deberá precisar las evidencias y elementos a partir de los cuales resulte materialmente posible elaborar la información y establecerá el plazo que resulte razonable para dar cumplimiento a la misma.

El Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el artículo 61 de esta Ley, deberá notificar el caso al órgano interno de control o equivalente en el sujeto obligado cuando estime que la declaración de inexistencia fue resultado del dolo o negligencia de algún servidor público.

La resolución del Comité de Información no podrá ordenar la emisión de:

- I. Disposiciones normativas;*
- II. Resoluciones, de los procedimientos seguidos en forma de juicio no concluidos; y*
- III. Respuestas de las consultas o solicitudes formuladas ante los sujetos obligados.*

IX. En el artículo 57 de la minuta en estudio se incluye la fracción V, con la intención de que el recurso de revisión, substanciado ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se pueda desechar por ser frívolo e insultante. Los legisladores integrantes de las

Comisiones dictaminadoras consideramos que podría abrirse la puerta a la discrecionalidad.

La intención es crear instituciones sólidas que tutelen un derecho fundamental y por lo tanto no debemos considerar que se puede hacer un abuso en el ejercicio del derecho, que se traduzca en la imposibilidad latente de tener acceso a un recurso efectivo que garantice el pleno acceso al derecho a la información. De esta manera consideramos no aprobar dichas causales de frivolidad como validez para no entrar al fondo de la cuestión planteada.

Por otro lado la actual ley vigente, en el artículo 57 prevé cuatro supuestos para que el Instituto deseche un recurso por improcedente, tales hipótesis operan independientemente una de la otra, es decir, no se requiere que se conjuguen las cuatro para considerar que un recurso es improcedente.

Sin embargo con la redacción propuesta en la minuta en estudio se utiliza la “y”, que es conjunción, que implica la necesaria concurrencia de todas las hipótesis para lograr el desechamiento del recurso interpuesto. Por su parte la actual ley vigente prevé la disyuntiva “o”, lo cual significa que para operar el desechamiento se requiere una sola de las hipótesis propuestas. En ese sentido consideramos que la intención es que se puedan desechar los recursos cuando se registre una sola de las hipótesis previstas y no todas a la vez.

En ese sentido los legisladores dictaminadores proponemos reformar el artículo 57 para quedar de la siguiente forma:

Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado en el Artículo 49;

II. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva; o

III. Ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente que pueda tener por efecto revocar o modificar el acto recurrido.

- X. Las y los Diputados integrantes de las Comisiones dictaminadoras consideramos inadecuada la propuesta del artículo 58 Bis de la minuta la cual a la letra dice:

Artículo 58 Bis. El Instituto podrá en cualquier momento del procedimiento conciliar entre el recurrente y el sujeto obligado. De llegarse a un acuerdo de conciliación entre ambos, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso quedará sin materia y el Instituto verificará el cumplimiento del acuerdo respectivo.

El dispositivo en cuestión faculta al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos a establecer un procedimiento de conciliación entre las partes quedando sin materia el recurso y dando la facultad a dicho Instituto de verificar el cumplimiento del acuerdo.

Este supuesto pone en riesgo el principio de máxima publicidad de la información de acceso libre, además de poner en riesgo un derecho fundamental consagrado tanto en el artículo 6º como el 16º constitucional.

En ese sentido no se aprueba la disposición contenida en el artículo 58 Bis de la minuta que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

- XI. De la revisión a la minuta, los dictaminadores nos percatamos de un error en la numeración de las fracciones del artículo 63 y 79, el primero contiene once fracciones, que inician su numeración en el diez romano y concluye en el veinte romano, y tres párrafos finales, mientras que el segundo empieza con el veintiuno y le sigue el veintidós romano. Para efectos de una mejor ilustración se transcriben los artículos:

Artículo 63. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Libro las siguientes:

X. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada ni considerada confidencial en términos de este Libro;

XI. Clasificar con dolo como reservada información que no cumple con las características señaladas en este Libro. La sanción sólo procederá

cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información que haya quedado firme.

XII. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a información, o bien, en la difusión de la información relativa a las obligaciones de transparencia a que están obligados conforme a este Libro;

XIII. Declarar dolosamente la inexistencia de información, cuando ésta exista total o parcialmente en los archivos del sujeto obligado;

XIV. Entregar información clasificada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por este Libro;

XV. Dar a conocer cualquier información relativa a averiguaciones previas en trámite;

XVI. Omitir reiteradamente en forma dolosa dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos previstos por este Libro;

XVII. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida, información que se encuentre bajo su custodia o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XVIII. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso;

XIX. Prolongar con dolo los plazos previstos en este Libro, para la entrega de la información pública;

XX. No acatar por dolo o negligencia las resoluciones emitidas por los órganos garantes o el Poder Judicial de la Federación.

La responsabilidad a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Libro, será sancionada siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Las infracciones previstas en las fracciones VII o la reincidencia en las conductas previstas en las fracciones I a VI de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

Las resoluciones finales que al respecto expidan los órganos internos de control o sus equivalentes deberán ser notificadas al Instituto o a la instancia equivalente a que se refiere el artículo 61 de esta Ley. El Instituto deberá hacerlas públicas a través del informe anual a que se refiere el artículo 39 de esta Ley.

Como se puede observar el párrafo tercero hace mención a fracciones que no forman parte de la Minuta entregada a las Comisiones dictaminadoras, lo cual atenta fundamentalmente con el principio de legalidad, afectando el debido funcionamiento de la Ley.

Por su parte el artículo 79 se presenta de la siguiente forma:

Artículo 79. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del Titular, a través de formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o de cualquier otra tecnología, el aviso de privacidad de la siguiente manera:

XXI. Cuando los datos hayan sido obtenidos personalmente del Titular, el aviso de privacidad deberá ser facilitado en el momento en el que se recabe el dato de forma clara y fehaciente, a través de los formatos por los que se recaban, salvo que se hubiere facilitado el aviso con anterioridad, y

XXII. Cuando los datos sean obtenidos directamente del Titular por cualquier medio electrónico, óptico, sonoro, visual o través de cualquier otra tecnología, el aviso de privacidad deberá ser puesto a disposición en lugar visible y contener la información a que se refieren las fracciones I y VIII del siguiente artículo, previendo los medios o mecanismos para que se conozca el texto completo del aviso.

Hemos de señalar que el principio de legalidad es una consecuencia del principio más general de seguridad jurídica, por el cual toda decisión estatal debe basarse en las leyes y no en la voluntad arbitraria de los funcionarios gubernamentales.

En ese sentido su corrección es fundamental pues la Administración Pública Federal adecua su actuar a lo estrictamente señalado en la ley y de aplicar supuestos no previstos generaría actos de molestia a toda luz arbitraria, razón por la cual estas comisiones dictaminadoras hacemos la presente observación al artículo 63 y 79 del proyecto para quedar de la siguiente forma:

Artículo 63. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Libro las siguientes:

- I. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada ni considerada confidencial en términos de este Libro;*
- II. Clasificar con dolo como reservada información que no cumple con las características señaladas en este Libro. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información que haya quedado firme.*
- III. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a información, o bien, en la difusión de la información relativa a las obligaciones de transparencia a que están obligados conforme a este Libro;*
- IV. Declarar dolosamente la inexistencia de información, cuando ésta exista total o parcialmente en los archivos del sujeto obligado;*
- V. Entregar información clasificada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por este Libro;*
- VI. Dar a conocer cualquier información relativa a averiguaciones previas en trámite;*
- VII. Omitir reiteradamente en forma dolosa dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos previstos por este Libro;*
- VIII. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida, información que se encuentre bajo su custodia o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;*
- IX. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso;*
- X. Prolongar con dolo los plazos previstos en este Libro, para la entrega de la información pública;*
- XI. No acatar por dolo o negligencia las resoluciones emitidas por los órganos garantes o el Poder Judicial de la Federación.*

La responsabilidad a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Libro, será sancionada siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Las infracciones previstas en las fracciones VII o la reincidencia en las conductas previstas en las fracciones I a VI de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

Las resoluciones finales que al respecto expidan los órganos internos de control o sus equivalentes deberán ser notificadas al Instituto o a la instancia equivalente a que se refiere el artículo 61 de esta Ley. El Instituto deberá hacerlas públicas a través del informe anual a que se refiere el artículo 39 de esta Ley.

Y el artículo 79 de la siguiente:

Artículo 79. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del Titular, a través de formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o de cualquier otra tecnología, el aviso de privacidad de la siguiente manera:

I. Cuando los datos hayan sido obtenidos personalmente del Titular, el aviso de privacidad deberá ser facilitado en el momento en el que se recabe el dato de forma clara y fehaciente, a través de los formatos por los que se recaban, salvo que se hubiere facilitado el aviso con anterioridad, y

II. Cuando los datos sean obtenidos directamente del Titular por cualquier medio electrónico, óptico, sonoro, visual o través de cualquier otra tecnología, el aviso de privacidad deberá ser puesto a disposición en lugar visible y contener la información a que se refieren las fracciones I y VIII del siguiente artículo, previendo los medios o mecanismos para que se conozca el texto completo del aviso.

- XII. Los dictaminadores compartimos la necesidad de la derogación de los artículos 20 al 26 del capítulo IV, titulado “protección de datos personales”, en virtud de que se adiciona un Libro Segundo intitulado, “Derecho de protección de datos personales”. Sin embargo, en la minuta solo aparece lo siguiente:

Capítulo IV
Protección de datos personales
Se deroga

De no señalar cada uno de los artículos como derogados, corremos el riesgo de que sigan apareciendo, aun cuando es voluntad del Poder Legislativo la derogación de cada uno de los artículos que conforma el mencionado capítulo IV. De esta forma se propone agregar el artículo con la correspondiente leyenda, “derogado”.

De igual forma, congruentes con la técnica legislativa se suprimen todos aquellos artículos enunciados que no sufren reforma alguna.

XIII. Finalmente, el artículo octavo transitorio, que a la letra establece:

“OCTAVO.- En tanto se expiden nuevos lineamientos por parte del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, seguirán aplicándose los vigentes, siempre que no se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto”.

Genera confusión, ya que por virtud del decreto por el que se **EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIONES II Y VII, Y 33, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II, DEL TÍTULO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 5 de julio de 2010, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, paso hacer el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. En ese sentido consideramos que a efecto de evitar confusiones se debe reformular para quedar de la siguiente forma:

OCTAVO.- En tanto se expiden nuevos lineamientos por parte del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, seguirán aplicándose los vigentes, siempre que no se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto

Por lo anteriormente expuesto, estas Comisiones Unidas someten a consideración del Pleno de ésta H. Cámara de Diputados el siguiente:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se MODIFICA la denominación de la actual Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para quedar como “Ley Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales”; se CREA un nuevo apartado denominado “DISPOSICIONES COMUNES PARA

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y EL DERECHO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES”, integrado por los artículos 1 a 6; un nuevo LIBRO PRIMERO, denominado “DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL”, integrado por los artículos 6 Bis a 66; el TÍTULO PRIMERO, denominado “DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS”, perteneciente al LIBRO PRIMERO, integrado por los artículos 6 Bis a 27; el Capítulo I, denominado “Disposiciones Generales”, perteneciente al LIBRO PRIMERO del TÍTULO PRIMERO; integrado por el artículo 6 Bis; la Sección I. denominada “Obligaciones de los Sujetos Obligados”, integrada por el artículo 7, perteneciente al Capítulo II, del TÍTULO PRIMERO, del LIBRO PRIMERO; la Sección II. denominada “Obligaciones específicas para el Poder Ejecutivo Federal”, integrada por los artículos 7 Bis a 7 Quater, perteneciente al Capítulo II, del TÍTULO PRIMERO, del LIBRO PRIMERO; la Sección III. denominada “Otras obligaciones”, integrada por los artículos 8 a 12, perteneciente al Capítulo II, del TÍTULO PRIMERO, del LIBRO PRIMERO; se crea un nuevo LIBRO SEGUNDO denominado “DERECHO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES” integrado por los artículos 67 a 132; un nuevo TÍTULO PRIMERO denominado “DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS” integrado por los artículos 67 a 104 perteneciente al LIBRO SEGUNDO; un nuevo Capítulo I denominado “Disposiciones Generales” perteneciente al TÍTULO PRIMERO del LIBRO SEGUNDO, integrado por los artículos 67 a 69; un nuevo Capítulo II denominado “De los Principios de Protección de Datos Personales”, perteneciente al TÍTULO PRIMERO del LIBRO SEGUNDO, integrado por los artículos 70 a 82; un nuevo Capítulo III denominado “De los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición”, perteneciente al TÍTULO PRIMERO, del LIBRO SEGUNDO, integrado por los artículos 83 a 89; un nuevo Capítulo IV denominado “Procedimiento para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición”, perteneciente al TÍTULO PRIMERO, del LIBRO SEGUNDO, integrado por los artículos 90 a 97; un nuevo Capítulo V denominado “Del Registro de Bases de Datos”, perteneciente al TÍTULO PRIMERO del LIBRO SEGUNDO, integrado por el artículo 98; un nuevo Capítulo VI denominado “De las transmisiones de datos personales”, perteneciente al TÍTULO PRIMERO del LIBRO SEGUNDO, integrado por los artículos 99 a 101; un nuevo Capítulo VII denominado “De la seguridad de los datos personales”, perteneciente al TÍTULO PRIMERO del LIBRO SEGUNDO, integrado por los artículos 102 a 104; un nuevo TÍTULO SEGUNDO denominado “DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL PODER EJECUTIVO FEDERAL”, perteneciente al LIBRO SEGUNDO, integrado por los artículos 105 a 126; un nuevo Capítulo I denominado “De las Unidades de Enlace y Comité de Información” perteneciente al TÍTULO SEGUNDO del LIBRO SEGUNDO integrado por los artículos 105 a 106; un nuevo Capítulo II denominado “Del Instituto Federal

de Acceso a la Información y Protección de Datos” perteneciente al TÍTULO SEGUNDO del LIBRO SEGUNDO, integrado por los artículos 107 a 110; un nuevo Capítulo III denominado “Del Recurso de Revisión”, perteneciente al TÍTULO SEGUNDO del LIBRO SEGUNDO integrado por los artículos 111 a 117; un nuevo Capítulo IV denominado “De las bases de datos en materia de seguridad pública” perteneciente al TÍTULO SEGUNDO del LIBRO SEGUNDO integrado por los artículos 118 a 122; un nuevo Capítulo V denominado “De las bases de datos en materia tributaria”, perteneciente al TÍTULO SEGUNDO del LIBRO SEGUNDO, integrado por el artículo 123; un nuevo Capítulo VI denominado “Del documento de seguridad”, perteneciente al TÍTULO SEGUNDO del LIBRO SEGUNDO, integrado por los artículos 124 a 126; un nuevo TÍTULO TERCERO denominado “PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LOS DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS”, perteneciente al LIBRO SEGUNDO, integrado por los artículos 127 a 128; un nuevo Capítulo Único denominado “De los otros sujetos obligados”, perteneciente al TÍTULO TERCERO del LIBRO SEGUNDO, integrado por los artículos 127 a 128; un nuevo TÍTULO CUARTO denominado “DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES” perteneciente al LIBRO SEGUNDO integrado por los artículos 129 a 132; un nuevo Capítulo Único denominado “Causales de responsabilidad” perteneciente al TÍTULO CUARTO del LIBRO SEGUNDO, integrado por los artículos 129 a 132; se MODIFICA la denominación del Capítulo II, del TÍTULO SEGUNDO, del LIBRO PRIMERO para quedar como “Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos” integrado por los artículos 33 a 39 Bis; se REFORMAN los artículos 1; 3, fracciones I a XV; 6; 7; 11; 13, fracción V; 14, último párrafo; 15; 16; 17, párrafo primero; 18, fracción II; **19**; 30, fracciones II y III, y último párrafo; 31; 32; 33; 35, fracciones IV y V; 36; **37**; 42, último párrafo; 46; 49; 55, párrafo primero y fracción I; 57; 58, fracciones III y IV; 59, párrafo primero; 61, párrafo primero y fracción VII; 63; 64; se ADICIONAN al artículo 3, las fracciones XVI a XXXVI; un nuevo artículo 6 Bis; al artículo 7, las fracciones XVIII a XXI, y los párrafos segundo, tercero y cuarto; se adicionan los nuevos artículos 7 Bis, 7 Ter y 7 Quater; un segundo párrafo al artículo 12; al artículo 13, la fracción VI; un nuevo artículo 14 Bis; al artículo 16, el párrafo segundo; al artículo 18, la fracción III; los nuevos artículos 18 Bis y 19 Bis; al artículo 30, la fracción IV; un nuevo artículo 32 Bis; al artículo 33, un párrafo segundo; al artículo 35, la fracción VI; al artículo 36, las fracciones I a IV, y los párrafos segundo y tercero; un nuevo artículo 39 Bis; un nuevo artículo 42 Bis; al artículo 46, un párrafo segundo; al artículo 48, los párrafos segundo y tercero; al artículo 55, un último párrafo; un nuevo artículo 55 Bis; un nuevo artículo 58 Bis; al artículo 63, las fracciones VIII a XI y un último párrafo; y los nuevos artículos 65 al 132; se DEROGA el artículo 10; del artículo 11, el párrafo segundo; del artículo 14, las fracciones II y VI; del artículo 17, el párrafo segundo y se recorre el párrafo subsecuente para quedar como párrafo segundo; del artículo 18, el último párrafo;

el artículo 20; el artículo 21; el artículo 22; el artículo 23; el artículo 24; el artículo 25; el artículo 26; del artículo 37, la fracción IX; 47; del artículo 50, las fracciones I y II y del artículo 61, la fracción VI; se DEROGA el Capítulo IV, denominado "Protección de datos personales", para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DISPOSICIONES COMUNES PARA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y EL DERECHO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información y la protección de sus datos personales en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo federal.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Aviso de privacidad: Documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el Responsable de la base de datos que es puesto a disposición del Titular, previo al tratamiento de sus datos personales. Lo anterior de conformidad con el principio de información a que se refiere **el Libro Segundo**;

II. Base de datos: El conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado;

III. Bloqueo: La identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la que fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base de datos que correspondan;

IV. Cancelación: Eliminación total de una base de datos o de determinados datos de la misma, previo bloqueo de éstos;

V. Consentimiento: Manifestación de la voluntad del Titular de los datos para que se efectúe el tratamiento de los mismos;

VI. Comités: Los Comités de Información de cada una de las dependencias y entidades mencionados en el artículo 29 de esta Ley o el titular de las referidas en el artículo 31 de este ordenamiento;

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual;

IX. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

X. Dependencias y entidades: Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidas la Presidencia de la República, los órganos administrativos desconcentrados, así como la Procuraduría General de la República;

XI. Destinatario: Cualquier persona física o moral, pública o privada que recibe datos personales;

XII. Días: Días hábiles;

XIII. Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al Titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo;

XIV. Documento de seguridad: Instrumento que contiene los procedimientos y medidas de seguridad administrativa, física y técnica a implementar para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos contenidos en las bases de datos bajo su custodia;

XV. Encargado: El servidor público o cualquier persona física o moral, pública o privada, que sólo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del Responsable de la base de datos, facultado por un instrumento jurídico o expresamente autorizado por el Responsable;

XVI. Fuente de acceso público: Aquellas bases de datos cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, sin más requisito que, en su caso, el pago de una contraprestación o contribución, de conformidad con lo señalado por el Reglamento de esta Ley y a la Ley Federal de Derechos;

XVII. Indicadores de gestión: Aquellos a que se refiere la fracción V del artículo 6º constitucional y las demás disposiciones aplicables y que dan cuenta de los beneficios y resultados de los sujetos obligados derivados del ejercicio de sus atribuciones y recursos públicos que tienen un impacto en la sociedad.

XVIII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

XIX. Información confidencial: Aquella información relativa a particulares protegida en términos del artículo 18 de esta Ley;

XX. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta Ley u otras que también se prevean de manera expresa en otras leyes;

XXI. Instituto: El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos establecido en el artículo 33 de esta Ley;

XXII. Ley: La Ley Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XXIII. Manifestación de Impacto a la Privacidad: Evaluación que permite conocer y prevenir posibles riesgos que puedan comprometer los principios y derechos de protección de datos personales reconocidos en esta Ley;

XXIV. Órganos constitucionales autónomos: El Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México, las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía y cualquier otro establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

XXV. Órganos garantes: El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos y los órganos equivalentes en los otros sujetos obligados previstos en el artículo 61 de la presente Ley;

XXVI. Otros sujetos obligados: Los contemplados en los incisos b) a e) de la fracción XXXI de este artículo;

XXVII. Recomendaciones: Opiniones que emite el Instituto en las materias que regula la presente Ley, sin efectos vinculantes;

XXVIII. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley, que expide el Poder Ejecutivo Federal;

XXIX. Responsable: El servidor público titular de la unidad administrativa de los sujetos obligados que en el ejercicio de sus facultades decide sobre el tratamiento de los datos personales, así como sobre el contenido y la finalidad de las bases de datos que custodia;

XXX. Seguridad nacional: La prevista en la Ley de Seguridad Nacional;

XXXI. Sujetos obligados:

a) El Poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República;

El Poder Legislativo Federal, integrado por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente y cualquiera de sus órganos;

b) El Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal;

c) Los órganos constitucionales autónomos;

- d) Los tribunales administrativos federales, y
 - e) Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo federal.
- XXXII. Titular: Persona física a quien se refieren los datos personales que sean objeto de tratamiento;
- XXXIII. Transmisión: Toda comunicación o entrega parcial o total de datos personales realizada por los sujetos obligados a una persona distinta del Titular;
- XXXIV. Transmisor: Sujeto obligado que posee los datos personales objeto de la transmisión, mediante el uso de soportes físicos o electrónicos;
- XXXV. Tratamiento: La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales, y
- XXXVI. Unidades administrativas: Las que de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados posean las bases de datos de conformidad con las facultades que les correspondan.

Artículo 6. El derecho de acceso a la información gubernamental y el derecho de protección de datos personales se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el artículo 61 de esta Ley, tratándose del derecho de acceso a la información gubernamental, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

LIBRO PRIMERO
DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 6 Bis. Los sujetos obligados por este Libro deberán:

- I. Documentar los actos que deriven del ejercicio de sus atribuciones, facultades, o funciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables, en los términos que defina el Reglamento y los demás reglamentos a que se refiere el artículo 61 de esta Ley;
- II. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental;
- III. Publicar y mantener disponible en Internet la información a que se refiere el artículo 7 de esta Ley y a los que compete aquella señalada en los artículos 7 Bis, 7 Ter y 7 Quater de este ordenamiento;
- IV. Garantizar el acceso a la información siguiendo los principios y reglas establecidas en este Libro;
- V. Establecer los procedimientos necesarios para la clasificación y publicación de la información;
- VI. Capacitar a sus servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
- VII. Publicar las estadísticas que generen relacionadas con sus actividades sustantivas, para lo cual se podrán coordinar con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- VIII. Permitir que los órganos garantes tengan acceso a toda la información incluida la reservada y la confidencial, así como a los archivos administrativos y bases de datos personales para verificar el cumplimiento de este Libro, y
- IX. Incorporar a sus procesos prioritarios mecanismos que garanticen la transparencia y el cumplimiento del principio de máxima publicidad en su ejecución.

Capítulo II Obligaciones de transparencia

Sección I. Obligaciones de los Sujetos Obligados

Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información:

- I. Su estructura orgánica en un formato que permita vincular las facultades y responsabilidades que le corresponden de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II. El directorio de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, con nombre, domicilio y números telefónicos oficiales y, en su caso, dirección de correo electrónico oficial;

III. Las remuneraciones de los servidores públicos, incluyendo el tabulador, sueldos y compensaciones brutos y netos, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente el número total de las plazas contratadas por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa;

IV. Una relación de las comisiones efectuadas por los servidores públicos en la que se especifique el nombre y cargo de éstos, los lugares a los que fueron comisionados, el motivo, las fechas de inicio y término de las mismas, así como los montos de los viáticos otorgados y ejercidos para ese propósito, con base en los informes presentados por los servidores públicos para los efectos correspondientes;

V. El perfil de los puestos de los servidores públicos de conformidad con el catálogo de puestos del servicio profesional de carrera o el instrumento equivalente y los datos curriculares de quienes ocupan esos puestos;

VI. El marco normativo completo aplicable a cada sujeto obligado;

VII. Los trámites y servicios que ofrecen, así como un listado de los programas que administran, en donde se especifique la población objetivo a quien van dirigidos tales programas;

VIII. Los programas de subsidio, estímulos y apoyos, incluyendo el diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso, así como las reglas de operación y los padrones de las personas beneficiarias de los mismos;

IX. En los casos de las licencias, permisos, concesiones o autorizaciones:

a) El objeto;

b) El nombre o razón social del titular de la licencia, permiso, concesión o autorización y;

c) En su caso, la mención de que se dispone en ellos el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos federales. En el caso de contratos de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra pública.

X. En el caso de contratos de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra pública:

a) El número de contrato;

b) La fecha de celebración y modificación en su caso;

c) El nombre o razón social de la persona física o moral a la que se asignó el contrato y;

d) El monto total de la contratación.

XI. Una relación de servidores públicos comisionados para desempeñar actividades distintas a su cargo o función por cualquier causa, incluso de carácter sindical;

XII. El Plan Nacional de Desarrollo o los correspondientes planes de los otros sujetos obligados así como los programas sectoriales u otros que deriven del primero;

- XIII. Los indicadores de gestión en los términos de esta Ley;
- XIV. El presupuesto asignado en lo general y por programas de los tres últimos ejercicios fiscales, así como los informes sobre su ejecución en los términos de las disposiciones aplicables.
- XV. Domicilio y dirección de correo electrónico de la Unidad de Enlace, del Comité de Información y del área coordinadora de archivos;
- XVI. El cuadro general de clasificación archivística;
- XVII. Con respecto a las auditorías o revisiones lo siguiente:
- a) El número y tipo de auditorías a realizar en el ejercicio presupuestario respectivo;
 - b) El número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión y;
 - c) Las aclaraciones efectuadas por la dependencia o entidad respecto del seguimiento de los resultados de las auditorías o revisiones.
- XVIII. Los informes de labores o de actividades que debe rendir el sujeto obligado;
- XIX. El nombre de las personas físicas o morales, públicas o privadas a quienes, por cualquier motivo, se les entreguen recursos públicos federales, así como el monto correspondiente, y que no se ubiquen en alguna de las fracciones del presente artículo;
- XX. Las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, a través del sistema electrónico correspondiente, así como las resoluciones del Instituto o de la instancia equivalente a que se refiere el artículo 61 de esta Ley, competente respecto de los recursos de revisión que se hubieren presentado;
- XXI. Cualquier otra información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones responsabilidad del sujeto obligado.

Los sujetos obligados deberán señalar en sus páginas de Internet los rubros del presente artículo que no le son aplicables.

El Reglamento establecerá la periodicidad en que se actualizará la información a que se refiere este artículo y los artículos 7 bis, 7 Ter y 7 Quater, así como los periodos que deberán considerar.

El Instituto, en el ámbito de la Ley, podrá expedir lineamientos específicos para la publicación de estadística a que se refiere el artículo 6 Bis de esta Ley, de los indicadores de gestión, así como para efectos de lo establecido en la fracción XXI del presente artículo, para los cuales se considerará la opinión de la dependencia o entidad de que se trate.

Sección II. Obligaciones específicas para el Poder Ejecutivo Federal

Artículo 7 Bis. Además de lo señalado en el artículo 7 de esta Ley, con excepción de la información reservada o confidencial prevista en la misma, el Poder Ejecutivo Federal, a través de las dependencias y entidades, deberá hacer pública en Internet la siguiente información:

- I. Los anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general a las que se refiere el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo menos con 20 días de anticipación a la fecha en que se pretenda publicar o someter a la firma del titular del Poder Ejecutivo Federal, salvo que se determine a juicio de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, según sea el caso, que su publicación pueda comprometer los efectos que se pretenda lograr o que se trate de situaciones de emergencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley mencionada, y
- II. Las fórmulas de distribución de los recursos federales a las entidades federativas y los municipios.

Artículo 7 Ter. Además de lo señalado en el artículo 7 de esta Ley, con excepción de la información reservada o confidencial prevista en la misma, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Seguridad Pública y los órganos a cargo de funciones de prevención y persecución de delitos, según corresponda, deberán publicar en Internet la siguiente información:

- I. Las estadísticas e indicadores de gestión de la procuración de justicia;
- II. El número de denuncias presentadas el año inmediato anterior, el de las averiguaciones previas en las que se ejerció la acción penal, el de aquéllas en que se resolvió el no ejercicio de la acción penal y el de las que se enviaron a reserva, así como el número de sentencias absolutorias o condenatorias;
- III. Los criterios de evaluación del desempeño policial y un informe anual del mismo;
- IV. Los programas establecidos en materia de seguridad pública derivados del Plan Nacional de Desarrollo;
- V. Las convocatorias de ingreso y ascenso, incluidos los plazos, requisitos y procedimientos de selección, así como sus resultados, y
- VI. Los programas de capacitación inicial y permanente.

Artículo 7 Quater. Además de lo señalado en el artículo 7 de esta Ley, con excepción de la información reservada o confidencial prevista en la misma, el Instituto deberá hacer pública en Internet la siguiente información:

- I. Las resoluciones de los recursos de revisión emitidas;

- II. Los estudios y opiniones de carácter técnico que apoyan la resolución de los recursos de revisión;
- III. Las estadísticas sobre las solicitudes que deberán incluir el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada Unidad de Enlace de las dependencias y entidades, así como su resultado, su tiempo de respuesta, el número y resultado de los recursos de revisión sustanciados y otros asuntos atendidos, el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley;
- IV. Las actas de las sesiones del Comité de Información, del Pleno del Instituto y de su Órgano de Gobierno;
- V. Los resultados de la evaluación del cumplimiento de la Ley, y
- VI. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante.

Sección III. Otras obligaciones

Artículo 10. Derogado.

Artículo 11. La información relativa a los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales se sujetará a lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 12. ...

Los sujetos obligados que por cualquier motivo destinen a cualquier persona recursos públicos, quedan obligados a informar sobre el uso y destino de los mismos. La recepción de recursos comprenderá cualquier beneficio, subsidio o tratamiento especial por exención, cancelación o condonación tributaria o fiscal.

Capítulo III Información reservada y confidencial

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

I a IV....

V. Causar un serio perjuicio a:

- a) Las actividades de verificación del cumplimiento de las disposiciones jurídicas;
- b) La prevención, investigación o persecución de los delitos;
- c) La impartición de la justicia;
- d) La recaudación de las contribuciones;

- e) Las operaciones de control migratorio, y
 - f) Las estrategias procesales en procesos judiciales, administrativos, o aquellos seguidos en forma de juicio en tanto las resoluciones no causen estado.
- VI. Afectar un proceso deliberativo incluyendo las opiniones, recomendaciones, insumos o puntos de vista que formen parte del mismo, en tanto concierne a la toma de decisiones que impacte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva.

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

- I...
- II. Derogada;
- III. a V...
- VI. Derogada.
- ...

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Artículo 14 Bis. La resolución de los Comités de Información que confirme la clasificación de información deberá estar fundada y motivada. La motivación de la información reservada con fundamento en alguna causal prevista en los artículos 13 y 14, fracción I de esta Ley.

Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información será desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.

El Instituto, de conformidad con el Reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere el artículo 61 de esta Ley, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán ampliar el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Artículo 16. Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto o por la instancia

equivalente a que se refiere el artículo 61, según corresponda, y llevarán a cabo la clasificación de la información a que se refieren los artículos 13 y 14 de esta Ley en el momento en que esta se genera, obtenga, adquiera o transforme.

En caso de que no se efectuara la clasificación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrá clasificar a más tardar dentro de los tres días siguientes a que se reciba una solicitud de acceso a la información, debiéndose justificar las razones por las que no se clasificó en su oportunidad, de conformidad con lo que disponga el Reglamento de esta Ley.

Artículo 17. El titular de cada dependencia o entidad deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados.

En todo momento, el Instituto tendrá acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso.

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I...

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley, y

III. La protegida por los secretos industrial, bancario, fiduciario, fiscal o profesional. El secreto industrial también podrá ser invocado por las entidades paraestatales.

Artículo 18 Bis. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes o fideicomisarios de fideicomisos públicos, o como titulares de operaciones bancarias o fiscales que involucren recursos públicos federales, principalmente en esos casos, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de dichos recursos como secreto fiduciario, bancario o fiscal, respectivamente, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en este Libro.

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo **18**, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la

comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Artículo 19 Bis. La información confidencial a que se refiere el artículo 18 de la presente Ley, podrá divulgarse excepcionalmente cuando, ante la presentación de un recurso de revisión, se acredite que existen razones de interés público relacionadas con la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas.

El recurso de revisión se sustanciará conforme a lo previsto en el artículo 55 de esta Ley o en términos de los reglamentos a que se refiere el artículo 61 del mismo ordenamiento y deberá adicionalmente observarse lo siguiente:

- I. Mediar recurso de revisión, en el que el recurrente aportará los elementos que considere pertinentes;
- II. El órgano garante deberá llamar como tercero interesado al o a los titulares de la información confidencial;
- III. El órgano garante, realizará la valoración, a fin de emitir una resolución debidamente fundada y motivada;
- IV. En caso de determinarse la publicidad de la información, la resolución deberá explicitar las razones por las que se afirma que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares o de aquellas entidades paraestatales que enfrenten competencia económica;
- V. La resolución del órgano garante especificará que ésta puede ser impugnada por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación;
- VI. El plazo que en su caso, el órgano garante otorgue para el cumplimiento de la resolución no será menor a aquél que tiene el particular afectado para promover juicio de amparo, y
- VII. La resolución sólo será exigible una vez que quede firme.

El órgano garante no podrá determinar la publicidad de la información confidencial, cuando no se hubiese dado cumplimiento a lo previsto por la fracción II de este artículo.

Tratándose de lo establecido en el artículo 18, fracción III, el sujeto obligado únicamente publicará versiones públicas. Lo anterior, no será aplicable en los casos en que se actualice lo establecido en el artículo 12 de esta Ley.

Capítulo IV
Protección de datos personales
Se deroga

Artículo 20. Derogado.

Artículo 21. Derogado.

Artículo 22. Derogado.

Artículo 23. Derogado.

Artículo 24. Derogado.

Artículo 25. Derogado.

Artículo 26. Derogado.

TÍTULO SEGUNDO ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL PODER EJECUTIVO FEDERAL

Capítulo I Unidades de enlace y comités de información

Artículo 30. Cada Comité estará integrado por:

- I...
- II. El titular de la unidad de enlace;
- III. El titular del órgano interno de control de cada dependencia o entidad, y
- IV. El titular del área coordinadora de archivos o en su caso, el responsable del archivo de concentración.

El Comité de Información adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. El Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados los servidores públicos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Artículo 31. El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro Nacional de Planeación Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; la Coordinación de Inteligencia para la Prevención de la Policía Federal; la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional y el Estado Mayor General de la Armada o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités a que se refiere el

artículo 29 de esta Ley, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia unidad administrativa.

Artículo 32. El Instituto elaborará, en coordinación con las autoridades responsables en materia de archivos en términos de las leyes aplicables, los lineamientos para la organización y conservación de los archivos administrativos, así como para la administración de documentos electrónicos en posesión de las dependencias y entidades. Dichos lineamientos tomarán en cuenta los estándares y mejores prácticas internacionales en la materia.

Los titulares de las dependencias y entidades, de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán asegurar el adecuado funcionamiento de los archivos. Asimismo, los sujetos obligados contarán con un área coordinadora de archivos y responsables para los archivos de trámite, concentración y, en su caso, histórico; y deberán elaborar los instrumentos de control y consulta archivísticos y poner a disposición del público una guía simple que describa sus archivos.

Artículo 32 Bis. Las dependencias y entidades, para la mejor administración de sus archivos, deberán poner a disposición de los particulares, mediante el sistema informático que desarrolle el Instituto en coordinación con el Archivo General de la Nación, la siguiente información:

- I. El cuadro general de clasificación archivística, el catálogo de disposición documental y la guía simple de archivos;
- II. La clasificación de la información como reservada o confidencial a nivel de serie documental, y
- III. Los inventarios de bajas documentales.

Las dependencias y entidades deberán actualizar anualmente la información contenida en la herramienta informática.

Capítulo II

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Artículo 33. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, especializado en materia de acceso a la información, imparcial y con autonomía operativa, presupuestaria, de gestión y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información.

Este Instituto es también el encargado de promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales; resolver sobre la negativa a las solicitudes de datos personales, y garantizar la protección de éstos en posesión de las dependencias y entidades.

Artículo 35. Para ser Comisionado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;
- III. Tener cuando menos, treinta y cinco años de edad el día de su designación;
- IV. Gozar de buena reputación e imparcialidad e independencia;
- V. Haberse desempeñado destacadamente durante al menos 5 años previos a la fecha de designación en actividades profesionales, de servicio público o académicas, en materia de derecho a la información, transparencia, rendición de cuentas, gestión documental, sistemas de información o protección de datos personales, y
- VI. No haber sido Secretario de Estado, Jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de un partido o asociación política, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Artículo 36. El Instituto será presidido por un Comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por una ocasión, y será elegido por los comisionados. Para el debido ejercicio del encargo encomendado, el Comisionado Presidente contará con las siguientes facultades:

- I. Coordinar los trabajos del Instituto;
- II. Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación de la normatividad y las políticas internas del Instituto;
- III. Presentar al H. Congreso de la Unión el informe a que refiere el artículo 39 de esta Ley, y
- IV. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos;

El Comisionado Presidente será elegido por los integrantes del Pleno para lo cual se requerirá de la asistencia de la totalidad de los Comisionados y de mayoría calificada para su elección.

El Comisionado Presidente podrá ser removido de la Presidencia del Instituto, cuando sus actos u omisiones afecten el desempeño del Instituto, o la ejecución de sus funciones y atribuciones, para lo cual se requerirá del voto de los cuatro

comisionados restantes en el Pleno y acuerdo unánime de éstos respecto del Comisionado que lo sustituirá en la función.

Artículo 37. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Interpretar en el orden administrativo esta Ley, de conformidad con el Artículo 6;**
- II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes;**
- III. Establecer los criterios que sean necesarios en materia de acceso a la información, clasificación de documentos, organización y conservación de archivos administrativos, esto último en coordinación con las autoridades responsables en materia de archivos, según corresponda;**
- IV. Coadyuvar con el Archivo General de la Nación en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades;**
- V. Vigilar y, en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones a las dependencias y entidades para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 7;**
- VI. Orientar y asesorar a los particulares en relación con las solicitudes materia de esta Ley;**
- VII. Proporcionar apoyo técnico a las dependencias y entidades en la elaboración y ejecución de sus programas de información establecidos en la fracción VI del artículo 29 de esta Ley, así como en materia de protección de datos personales;**
- VIII. Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso, rectificación, cancelación y oposición en materia de datos personales;**
- IX. Hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada dependencia y entidad, de conformidad con el último párrafo del Artículo 56, las presuntas infracciones a esta Ley y su Reglamento. Las resoluciones finales que al respecto expidan los órganos internos de control y que hayan causado estado deberán ser notificadas al Instituto, quien deberá hacerlas públicas a través de su informe anual;**
- X. Elaborar las guías a que se refieren los artículos 38 y 113 de esta Ley;**
- XI. Promover y, en su caso, ejecutar la capacitación de los servidores públicos en materia de acceso a la información y protección de datos personales;**

- XII. Proponer al Poder Ejecutivo, a través de la dependencia competente, los lineamientos que establezcan las políticas en materia de transparencia para la Administración Pública Federal;**
- XIII. Difundir entre los servidores públicos y los particulares, los beneficios del manejo público de la información, como también sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquélla;**
- XIV. Llevar a cabo verificaciones en materia de seguridad de las bases de datos personales en posesión de las dependencias y entidades;**
- XV. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;**
- XVI. Llevar a cabo el registro de las bases de datos en posesión de las dependencias y entidades;**
- XVII. Cooperar respecto de la materia de esta Ley, con los demás sujetos obligados, las entidades federativas, los municipios, o sus órganos de acceso a la información, mediante la celebración de acuerdos o programas;**
- XVIII. Solicitar manifestaciones de impacto a la privacidad elaboradas por expertos externos;**
- XIX. Elaborar su Reglamento Interior y demás normas de operación;**
- XX. Designar a los servidores públicos a su cargo;**
- XXI. Preparar su proyecto de presupuesto anual, el cual será enviado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que lo integre al Presupuesto de Egresos de la Federación;**
- XXII. Establecer criterios, lineamientos o recomendaciones que propicien y faciliten a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la incorporación, en su modelo de gestión, de procedimientos, metodologías y prácticas que les permitan dar pleno cumplimiento al principio de máxima publicidad, y**
- XXIII. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.**

Artículo 39 Bis. Los servidores públicos del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones.

Capítulo III

Del procedimiento de acceso ante la dependencia o entidad

Artículo 42. ...

...

En el caso de que las dependencias y entidades reciban una solicitud genérica respecto de una materia o conjunto de materias que no refieran a uno o varios documentos, deberán requerir al solicitante para que precise su solicitud en términos del artículo 40, fracción II de esta Ley. Si el solicitante no atiende el requerimiento satisfactoriamente no habrá la obligación de darle trámite a dicha solicitud. La respuesta que en esos términos recaiga a la solicitud podrá ser recurrida ante el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el artículo 61 de esta Ley.

Artículo 42 Bis. Los archivos históricos tendrán el carácter de públicos y su acceso procederá en términos de las disposiciones que los rigen.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la dependencia o entidad, el Comité de Información analizará el caso y tomará todas las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. En caso de no encontrarlo, emitirá una resolución que confirme su inexistencia y lo notificará al solicitante a través de la Unidad de Enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de esta Ley.

En caso de que los ordenamientos jurídicos aplicables prevean la obligación de la elaboración o expedición de la información solicitada, el Comité de Información, atendiendo a los objetivos de este Libro establecidos en el artículo 4, podrá ordenar a la unidad administrativa responsable que genere o expida el documento cuando esto sea posible, **de acuerdo con los antecedentes que obren en los archivos del sujeto obligado.**

La determinación del Comité deberá precisar las evidencias y elementos a partir de los cuales resulte materialmente posible elaborar la información y establecerá el plazo que resulte razonable para dar cumplimiento a la misma.

La resolución del Comité de Información no podrá ordenar la emisión de:

- I. Disposiciones normativas;**
- II. Resoluciones, de los procedimientos seguidos en forma de juicio no concluidos; y**
- III. Respuestas de las consultas o solicitudes formuladas ante los sujetos obligados.**

Artículo 47. Derogado.

Artículo 48...

Excepcionalmente los Comités de Información, a solicitud de la Unidad de Enlace, podrán desechar solicitudes de información cuando su respuesta implique la elaboración, revisión de documentos o expedientes o la generación de versiones públicas de los mismos, y ello resulte materialmente imposible. En estos casos, el desechamiento deberá motivar esta situación con elementos objetivos que permitan evaluar las consecuencias que tendría para la dependencia o entidad dar respuesta a la solicitud. Asimismo, se procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud.

Lo anterior, sin perjuicio de que el particular interponga el recurso de revisión previsto en este Libro.

Capítulo IV Del procedimiento ante el Instituto

Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

Artículo 50. El recurso también procederá en los mismos términos cuando:

- I. Derogada;
- II. Derogada;
- III. a IV. ...

Artículo 55. Salvo lo previsto en el artículo 53 de esta Ley, el Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

- I. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la interposición del recurso, se deberá integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al Pleno del Instituto;
- II. a VI.

....

....

Cuando el recurso de revisión se presente por la negativa de acceso a información clasificada con fundamento en el artículo 13, fracción I de esta Ley, el Instituto deberá, en todos los casos, convocar a audiencia a las partes.

Artículo 55 Bis. Cuando se impugne la inexistencia de la información solicitada, el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el artículo 61 de esta Ley, atendiendo a los objetivos previstos en el artículo 4 de este Libro, podrá ordenar que se genere dicha información, cuando en los ordenamientos jurídicos aplicables se prevea la obligación de su elaboración o expedición a cargo de los sujetos obligados y ello resulte materialmente posible, **de acuerdo con los antecedentes que obren en los archivos del sujeto obligado.**

La resolución deberá precisar las evidencias y elementos a partir de los cuales resulte materialmente posible elaborar la información y establecerá el plazo que resulte razonable para dar cumplimiento a la misma.

El Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el artículo 61 de esta Ley, deberá notificar el caso al órgano interno de control o equivalente en el sujeto obligado cuando estime que la declaración de inexistencia fue resultado del dolo o negligencia de algún servidor público.

La resolución del Comité de Información no podrá ordenar la emisión de:

- I. Disposiciones normativas;**
- II. Resoluciones, de los procedimientos seguidos en forma de juicio no concluidos; y**
- III. Respuestas de las consultas o solicitudes formuladas ante los sujetos obligados.**

Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado en el Artículo 49;**
- II. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva; o**
- III. Ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente que pueda tener por efecto revocar o modificar el acto recurrido.**

Artículo 58. El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Libro, o
- IV. Cuando por cualquier motivo el recurso quede sin materia.

Artículo 58 Bis. El Instituto podrá en cualquier momento del procedimiento conciliar entre el recurrente y el sujeto obligado. De llegarse a un acuerdo de conciliación entre ambos, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso quedará sin materia y el Instituto verificará el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Artículo 59. Las resoluciones del Instituto serán definitivas e inatacables para las dependencias y entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

....

TÍTULO TERCERO
ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LOS DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS
Capítulo Único

Artículo 61. El Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación; el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Federal Electoral; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en este Libro.

Las disposiciones que se emitan señalarán, según corresponda:

- I. a V. ...;
- VI. Derogada.
- VII. El órgano a que se refiere el artículo 6º, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO CUARTO

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES Capítulo Único

Artículo 63. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Libro las siguientes:

- I. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada ni considerada confidencial en términos de este Libro;
- II. Clasificar con dolo como reservada información que no cumple con las características señaladas en este Libro. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información que haya quedado firme.
- III. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a información, o bien, en la difusión de la información relativa a las obligaciones de transparencia a que están obligados conforme a este Libro;
- IV. Declarar dolosamente la inexistencia de información, cuando ésta exista total o parcialmente en los archivos del sujeto obligado;
- V. Entregar información clasificada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por este Libro;
- VI. Dar a conocer cualquier información relativa a averiguaciones previas en trámite;
- VII. Omitir reiteradamente en forma dolosa dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos previstos por este Libro;
- VIII. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida, información que se encuentre bajo su custodia o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- IX. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso;
- X. Prolongar con dolo los plazos previstos en este Libro, para la entrega de la información pública;
- XI. No acatar por dolo o negligencia las resoluciones emitidas por los órganos garantes o el Poder Judicial de la Federación.

La responsabilidad a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Libro, será sancionada siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Las infracciones previstas en las fracciones VII o la reincidencia en las conductas previstas en las fracciones I a VI de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

Las resoluciones finales que al respecto expidan los órganos internos de control o sus equivalentes deberán ser notificadas al Instituto o a la instancia equivalente a que se refiere el artículo 61 de esta Ley. El Instituto deberá hacerlas públicas a través del informe anual a que se refiere el artículo 39 de esta Ley.

Artículo 64. El Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el artículo 61 de esta Ley, podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier conducta prevista en el artículo 63 de esta Ley y aportar las pruebas que considere pertinente. Asimismo, las autoridades competentes deberán entregarle semestralmente un informe sobre los procedimientos iniciados y sus resultados. Esta información deberá ser incorporada en los informes anuales que rinda el Instituto ante el H. Congreso de la Unión.

Artículo 65. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

Artículo 66. El servidor público que acate una resolución del Instituto o de la instancia equivalente a que se refiere el artículo 61 de esta Ley, no será responsable por las consecuencias que de dicho cumplimiento deriven.

LIBRO SEGUNDO DERECHO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 67. Son objetivos de este Libro:

- I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar

su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos y;

III. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;

Artículo 68. Los principios y derechos previstos en este Libro, tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio, la protección de la seguridad nacional, el orden, la seguridad y la salud públicos, así como los derechos de terceros.

No resultan aplicables las disposiciones previstas por el Capítulo III, Título Primero de este Libro, ni los principios del consentimiento, ni de información las bases de datos en materia de seguridad nacional generadas por los órganos a que se refiere el artículo 31 del Libro Primero.

Las bases de datos creados para fines administrativos por las autoridades de seguridad nacional estarán sujetos al régimen general del presente Libro.

Artículo 69. A falta de disposición expresa en este Libro, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, según corresponda.

Capítulo II

De los Principios de Protección de Datos Personales

Artículo 70. Los sujetos obligados en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, calidad, finalidad, información, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en el presente Libro.

Artículo 71. La posesión de las bases de datos por parte de los sujetos obligados deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales o reglamentarias.

Artículo 72. Todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados deberá contar con el consentimiento de su Titular, el cual deberá otorgarse en forma libre, inequívoca, específica e informada. Tal consentimiento podrá ser revocado por el Titular, sin que se le atribuyan efectos retroactivos.

Artículo 73. El consentimiento del Titular para el tratamiento de sus datos personales, podrá ser tácito o expreso, de acuerdo con la naturaleza del tratamiento.

El consentimiento a que se refiere el párrafo anterior, será expreso, cuando así lo requiera una ley o cuando los datos sean tratados para finalidades distintas para las que fueron recabados.

Artículo 74. Los datos personales sensibles sólo podrán ser objeto de tratamiento cuando así lo disponga una ley y el Titular lo consienta expresamente. En dicho caso, el sujeto obligado deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del Titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.

No podrán crearse bases de datos que contengan datos personales sensibles, sin que exista una disposición legal o reglamentaria que expresamente lo autorice.

Artículo 75. No será necesario el consentimiento expreso para la obtención de los datos personales cuando:

- I. Se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los sujetos obligados;
- II. Se refieran a una relación jurídica entre el sujeto obligado y el Titular;
- III. Sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria; tratamientos médicos, o la gestión de servicios sanitarios, siempre que esté en serio peligro la vida o salud del Titular y no esté en condiciones de otorgar el consentimiento. Dicho tratamiento de datos debe realizarse por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente;
- IV. Se afecte la seguridad nacional; la seguridad o salud pública, las actividades de prevención y persecución de los delitos; disposiciones de orden público, o derechos de terceros, y
- V. Los datos figuren en fuentes de acceso público y se requiera su tratamiento.

Artículo 76. Los sujetos obligados deberán mantener correctos y actualizados los datos personales en su posesión, de tal manera que no se altere la veracidad de los mismos.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades de las bases de datos previstas en las disposiciones aplicables o establecidas en los avisos de privacidad, deberán ser cancelados, previo bloqueo, una vez que concluya el plazo de conservación establecidos en los instrumentos de control archivísticos correspondientes.

Artículo 77. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en finalidades determinadas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 78. Los sujetos obligados sólo deberán recabar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Artículo 79. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del Titular, a través de formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o de cualquier otra tecnología, el aviso de privacidad de la siguiente manera:

I. Cuando los datos hayan sido obtenidos personalmente del Titular, el aviso de privacidad deberá ser facilitado en el momento en el que se recabe el dato de forma clara y fehaciente, a través de los formatos por los que se recaban, salvo que se hubiere facilitado el aviso con anterioridad, y

II. Cuando los datos sean obtenidos directamente del Titular por cualquier medio electrónico, óptico, sonoro, visual o través de cualquier otra tecnología, el aviso de privacidad deberá ser puesto a disposición en lugar visible y contener la información a que se refieren las fracciones I y VIII del siguiente artículo, previendo los medios o mecanismos para que se conozca el texto completo del aviso.

Artículo 80. El aviso de privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. Que sus datos se incorporarán a una base de datos y la finalidad del tratamiento;

II. Del carácter obligatorio o facultativo de la entrega de los datos personales;

III. De las consecuencias de la negativa a suministrarlos;

IV. De las transmisiones o la posibilidad de que los datos sean transmitidos y de los destinatarios;

V. De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición;

VI. Las opciones y medios que el Responsable ofrezca a los Titulares para limitar el uso o divulgación de los datos;

VII. El procedimiento y medio por el cual el Responsable comunicará a los Titulares de cambios en el aviso de privacidad, de conformidad con lo previsto con esta Ley, y

VIII. Del cargo del Responsable.

Cuando los datos personales no hayan sido obtenidos directamente de su Titular, el Responsable deberá dar el aviso de privacidad a través de formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o de cualquier otra tecnología, dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que exista constancia de que el Titular ya fue informado del contenido de las fracciones I, IV, V, VI, VII y VIII del presente artículo.

Artículo 81. No será necesario proporcionar el aviso de privacidad a que se refiere el artículo anterior cuando:

I. Expresamente una ley lo prevea;

II. El tratamiento tenga fines, estadísticos o científicos, o

III. **Se dé a conocer** el aviso de privacidad al Titular en los casos a que se refiere **la fracción II del artículo 79 de esta Ley**, resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados, a criterio de los órganos garantes en la materia, en virtud de no poder localizársele o en consideración al número de titulares, a la antigüedad de los datos y a las posibles medidas alternativas.

Artículo 82. El Responsable deberá cumplir con los principios de protección de datos establecidos por este Libro, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del sujeto obligado. El Responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer al Titular, será respetado en todo momento por él o por terceros a los que les solicite el tratamiento de los datos con los que guarde alguna relación jurídica.

Capítulo III

De los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición

Artículo 83. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el Titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

Los datos personales deben ser almacenados de tal manera que permitan el ejercicio de los derechos mencionados en este artículo.

El Titular tiene derecho a acceder a sus datos personales que obren en poder del sujeto obligado, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos por este Libro.

El Titular tendrá derecho a solicitar la rectificación de sus datos personales cuando sean inexactos o incompletos, siempre que sea posible y no exija esfuerzos desproporcionados, a criterio de los órganos garantes.

Artículo 84. La cancelación de datos personales procede a solicitud del Titular cuando:

- I. Se dé un tratamiento a los datos personales en contravención a lo dispuesto por el presente Libro;
- II. Los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de la finalidad o finalidades de la base de datos previstas en las disposiciones aplicables o en el aviso de privacidad, y

Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores, el responsable procederá a la cancelación de datos cuando hayan transcurrido los plazos establecidos por los instrumentos de control archivísticos aplicables.

Artículo 85. La cancelación da lugar al bloqueo del dato por un periodo en el que el Responsable lo conservará precautoriamente para efectos de responsabilidades. Durante el periodo referido no podrá darse tratamiento alguno al dato.

Cumplido el periodo a que se refiere el artículo anterior, deberá procederse a la cancelación del dato, que implica el borrado o eliminación del mismo de la base de datos.

Artículo 86. Cuando los datos personales hubiesen sido transmitidos con anterioridad a la fecha de rectificación o cancelación, dichas rectificaciones o cancelaciones deberán hacerse del conocimiento de las personas a quienes se les hubiera transmitido, quienes deberán realizar también la cancelación o rectificación correspondiente.

Artículo 87. El Responsable no estará obligado a cancelar los datos personales cuando:

- I. Deban ser tratados por disposición legal;

- II. Se refieran a las partes de un contrato y sean necesarios para su desarrollo y cumplimiento;
- III. Sean objeto de tratamiento para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamientos médicos, o para la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente;
- IV. Obstaculice actuaciones judiciales o administrativas la investigación y persecución de delitos o la actualización de sanciones administrativas; afecte la seguridad nacional; la seguridad o salud pública, disposiciones de orden público, o derechos de terceros;
- V. Sean necesarios para proteger los intereses jurídicamente tutelados del Titular;
- VI. Sean necesarios para realizar una acción en función del interés público, y
- VII. Se requieran para cumplir con una obligación legalmente adquirida por el Titular.

Artículo 88. El Titular tendrá derecho en todo momento y por razones legítimas a oponerse al tratamiento de sus datos personales. De actualizarse tal supuesto, el Responsable no podrá tratar los datos para esa finalidad.

Artículo 89. Los Responsables y Encargados que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos deberán guardar confidencialidad respecto de éstos; obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el sujeto obligado, salvo disposición legal en contrario.

Capítulo IV

Procedimiento para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición

Artículo 90. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los Titulares o sus representantes legales podrán solicitar a la Unidad de Enlace o su equivalente, previa acreditación, que les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernen y que obren en una base de datos en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 91. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición deberá contener:

- I. El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;

- II. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos a que se refiere este artículo, y
- III. Cualquier otro elemento que facilite la localización de los datos personales.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, se señalará la modalidad en la que el Titular prefiere se otorgue éste, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.

En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, el Titular deberá indicar, además, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

Artículo 92. Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan o son erróneos, la Unidad de Enlace o su equivalente, podrá requerir, por una vez y dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, que el Titular indique otros elementos o corrija los datos.

El requerimiento señalado en el párrafo anterior interrumpirá los plazos establecidos en el artículo 93 de esta Ley.

Artículo 93. La Unidad de Enlace o su equivalente, deberá notificar al solicitante, en un plazo de veinte días contados desde la presentación de la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, la determinación adoptada, a efecto de que, si resulta procedente, se haga efectiva la misma dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, previa acreditación de la identidad o de la representación legal, según corresponda. La entrega de la información deberá realizarse en formato comprensible o bien, deberá comunicarse por escrito al Titular que la base de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

Los plazos señalados en el párrafo anterior podrán ser ampliados una sola vez por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso.

Artículo 94. La obligación de acceso a los datos personales se dará por cumplida cuando éstos se pongan a disposición del Titular; o bien, mediante la expedición de copias simples, documentos electrónicos o cualquier otro medio que determine el Responsable en el Aviso de Privacidad.

En el caso de que el Titular solicite el acceso a los datos a una persona que presume es el Responsable y ésta resulta no serlo, bastará con que así se le indique al Titular por cualquiera de los medios a que se refiere el párrafo primero de este artículo, para tener por cumplida la solicitud.

Artículo 95. Los sujetos obligados podrán negar el acceso a los datos personales, o a realizar la rectificación o cancelación, o a conceder la oposición al tratamiento de los mismos, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el solicitante no sea el Titular, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello;
- II. Cuando en las bases de datos, no se encuentren los datos personales del solicitante;
- III. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
- IV. Cuando exista un impedimento legal o la resolución de una autoridad competente, que restrinja el acceso a los datos personales, o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos, y
- V. Cuando el acceso, la rectificación, cancelación u oposición haya sido previamente realizada.

La negativa a que se refiere este artículo podrá ser parcial si una parte de los datos solicitados no encuadra en alguna de las causales antes citadas, en cuyo caso los sujetos obligados efectuarán parcialmente el acceso, rectificación, cancelación u oposición requerida por el Titular.

En cualquiera de los supuestos mencionados en este artículo, el Comité analizará el caso y emitirá una resolución fundada y motivada, la cual deberá notificarse al solicitante a través de la Unidad de Enlace o su equivalente.

Artículo 96. La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el solicitante únicamente los gastos de envío de conformidad con las cuotas aplicables, y en su caso, el costo de la reproducción en copias simples o certificadas. Previo a la entrega de la información se deberán cubrir los derechos correspondientes.

Si la misma persona realiza una nueva solicitud que implique la entrega de datos, respecto de la misma base de datos en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos por obtener los datos personales no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, y del costo del envío. Las cuotas de los derechos aplicables deberán estar establecidas en la Ley Federal de Derechos.

Artículo 97. El Titular al que se niegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 49 del Libro Primero de la presente Ley,

o el medio de impugnación previsto por los órganos garantes establecidos por los otros sujetos obligados.

Capítulo V Del Registro de Bases de Datos

Artículo 98. A efecto de facilitar el ejercicio de los derechos previstos en el presente Título, los sujetos obligados deberán registrar ante los órganos garantes las bases de datos que posean. El registro deberá indicar por lo menos los siguientes datos:

- I. La denominación de la base de datos;
- II. La normatividad aplicable que dé fundamento al tratamiento;
- III. La finalidad del tratamiento;
- IV. El tipo de datos personales objeto de tratamiento, y
- V. La unidad administrativa que la tiene y cargo del Responsable.

Dicha información será publicada en los sitios de Internet de los órganos garantes y deberá actualizarse semestralmente, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento que al efecto se expida.

Capítulo VI De las transmisiones de datos personales

Artículo 99. No se requerirá el consentimiento expreso del Titular para la transmisión de sus datos personales entre sujetos obligados cuando:

- I. Esté previsto en una ley;
- II. Se trate de datos obtenidos de fuentes de acceso público;
- III. La transmisión se realice al Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones de investigación y persecución de los delitos, así como a los órganos impartidores de justicia en el ejercicio de sus funciones;
- IV. El destinatario cuente con las atribuciones para recabar los datos y tengan una finalidad análoga, es decir aquella compatible y no antagónica con la finalidad originaria para la cual fueron recabados los datos.
- V. Tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 100. No se considerarán transmisiones las efectuadas entre el Responsable y el Encargado de los datos personales y las realizadas entre

unidades administrativas adscritas a los sujetos obligados en el ejercicio de sus facultades.

Artículo 101. En los casos no previstos por el artículo 99 de esta Ley, los sujetos obligados sólo podrán transmitir datos personales cuando medie el consentimiento expreso del Titular incluyendo la firma autógrafa o bien a través de un medio de autenticación similar. En su caso, los sujetos obligados deberán cumplir con las disposiciones aplicables en materia de certificados digitales y/o firmas electrónicas.

El servidor público encargado de recabar el consentimiento del Titular, deberá informar previamente a éste, la identidad del destinatario, el fundamento que autoriza la transmisión, la finalidad de la transmisión y los datos personales a transmitir, así como las implicaciones de otorgar, de ser el caso, su consentimiento.

Capítulo VII De la seguridad de los datos personales

Artículo 102. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento que al efecto se expida, así como por las disposiciones expedidas por los órganos garantes de los otros sujetos obligados.

Artículo 103. Con el objeto de garantizar la seguridad de las bases de datos, el Responsable deberá:

- I. Atender y vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas por el Instituto o por los otros sujetos obligados;
- II. Establecer los criterios específicos sobre el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de las bases de datos;
- III. Difundir la normatividad aplicable entre el personal involucrado en el manejo de los datos personales;
- IV. Elaborar un plan de capacitación en materia de seguridad de datos personales;
- V. Autorizar a los encargados y llevar una relación actualizada de las personas que tengan acceso a las bases de datos,
- VI. Notificar al órgano garante y al Comité o su equivalente en el caso de los otros sujetos obligados, así como a los titulares de la información, los incidentes

relacionados con la conservación o mantenimiento de las bases de datos previstos en las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan, o en las disposiciones expedidas por los órganos garantes de los otros sujetos obligados.

Artículo 104. En caso de que el tratamiento de datos personales lo realice un encargado externo, el Sujeto Obligado deberá suscribir un contrato en el que se establezca que los datos personales serán tratados únicamente conforme a las indicaciones del Responsable, que no serán utilizados para una finalidad distinta a la estipulada en el contrato, y su destino final. Asimismo, dicho contrato deberá establecer, por lo menos, cláusulas específicas sobre:

- I. La obligación del encargado de guardar confidencialidad de los datos;
- II. Las responsabilidades y penalizaciones que correspondan por el uso inadecuado de los datos;
- III. El nivel de protección requerido para los datos de acuerdo con su naturaleza, y
- IV. La obligación de permitir verificaciones a las medidas de seguridad adoptadas mediante la inspección de las instalaciones, los procedimientos y el personal.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL PODER EJECUTIVO FEDERAL

Capítulo I De las Unidades de Enlace y Comités de Información

Artículo 105. Los Titulares de las Unidad de Enlace además de las funciones previstas por el Libro Primero, para efectos del presente tendrá las siguientes:

- I. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, así como darles seguimiento hasta la notificación de sus respuestas;
- II. Realizar los trámites internos en cada dependencia o entidad, necesarios para atender las solicitudes de datos personales presentadas, y efectuar las notificaciones a los particulares;
- III. Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de datos personales;
- IV. Habilitar a los servidores públicos de la dependencia o entidad que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de datos personales;
- V. Llevar un registro de las solicitudes de datos personales, sus resultados y, en su caso, costos, y

VI. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre la dependencia o entidad y los particulares.

Artículo 106. Los Comités además de las funciones previstas por el Libro Primero, para efectos de éste tendrá las siguientes:

- I. Coordinar y supervisar las acciones de la dependencia o entidad tendientes a garantizar el derecho a la protección de los datos personales de conformidad con las disposiciones previstas en este Libro;
- II. Instituir, de conformidad con el Reglamento, los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de datos personales;
- III. Confirmar, modificar o revocar las resoluciones que nieguen el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como cuando declaren la inexistencia de datos personales;
- IV. Realizar a través de la Unidad de Enlace, las gestiones necesarias para localizar las bases de datos en donde obren los datos personales;
- V. Establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos para la dependencia o entidad en materia de protección de datos personales;
- VI. Coordinar y supervisar las acciones relativas al tratamiento y seguridad de las bases de datos en posesión de las dependencias y entidades;
- VII. Establecer los programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales;
- VIII. Conducir la política de protección de datos personales;
- IX. Elaborar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual a que se refiere el artículo 110 de esta Ley, y
- X. Las demás que establece esta Ley o su Reglamento.

Capítulo II

Del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Artículo 107. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos como órgano garante del derecho de protección de datos personales, tendrá las atribuciones previstas en el artículo 37 del Libro Primero de la presente Ley.

Artículo 108. Cuando las dependencias y los entidades elaboren anteproyectos de leyes, decretos o actos administrativos de carácter general relativos con el tratamiento de datos personales, los presentarán ante el Instituto, junto con una manifestación de impacto a la privacidad, cuando menos treinta días hábiles antes de la fecha en que se pretenda emitir el acto o someterlo a la consideración del Titular de Ejecutivo Federal, a efecto de que el Instituto emita el dictamen

correspondiente por lo que respecta a la observancia de los principios y derechos en materia de datos personales.

El contenido de dicha manifestación y del dictamen se establecerán en el Reglamento.

Cuando el anteproyecto pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia, se podrá eximir la obligación de presentar al Instituto una manifestación de impacto a la privacidad en el plazo previsto en el primer párrafo de este artículo, la cual deberá presentarse veinte días hábiles posteriores al plazo original.

Cuando existan plazos perentorios para la expedición de una ley, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá excepcionalmente autorizar a las dependencias y entidades la presentación de la iniciativa respectiva al Congreso de la Unión sin la manifestación de impacto a la privacidad, debiendo presentar ésta durante el proceso legislativo respectivo.

No será necesaria la manifestación de impacto a la privacidad cuando se trate de excepciones previstas en esta Ley.

Artículo 109. El Instituto elaborará una guía que describirá, de manera clara y sencilla, los procedimientos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales de las dependencias y entidades.

Artículo 110. El Instituto rendirá conjuntamente con el informe a que se refiere el artículo 39 del Libro Primero de la presente Ley, un informe público al H. Congreso de la Unión sobre la protección de datos personales, con base en los datos que le rindan las dependencias y entidades según lo señala el artículo 106 fracción IX de esta Ley, en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso de datos personales presentadas ante cada dependencia y entidad así como su resultado; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos atendidos por el Instituto; el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de este Libro, incluyendo la observancia a los principios de protección de datos personales por parte de las dependencias y entidades. Para este efecto, el Instituto expedirá los lineamientos que considere necesarios.

Capítulo III Del Recurso de Revisión

Artículo 111. El solicitante al que se le haya notificado la negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición, podrá interponer, por si mismo o a través de su representante, ante el Instituto, el recurso de revisión a que se refiere el artículo 49 del Libro Primero de la presente Ley.

El recurso de revisión también procederá en los mismos términos en los supuestos previstos por el artículo 50 del Libro Primero de la presente Ley, tratándose de las solicitudes a que se refiere este Libro.

Artículo 112. El recurso de revisión interpuesto por solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición en materia de datos personales, será sustanciado en términos del Capítulo IV del Título Segundo del Libro Primero de la presente Ley.

Artículo 113. Interpuesto el recurso de revisión ante la falta de respuesta a una solicitud acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales por parte de la dependencia o entidad el Instituto dará vista a éste, para que en un plazo no mayor a diez días, acredite haber respondido en tiempo y forma la solicitud, o bien dé respuesta a la misma. En caso de que la respuesta atienda a lo solicitado, la solicitud de protección de datos se considerará improcedente y el Instituto deberá sobreseerla.

En el segundo caso, el Instituto emitirá su resolución con base en el contenido de la solicitud original y la respuesta de la dependencia o entidad que alude el párrafo anterior.

Si la resolución del Instituto a que se refiere el párrafo anterior determina la procedencia de la solicitud, el sujeto obligado procederá a su cumplimiento, sin costo alguno para el Titular, debiendo éste cubrir todos los costos generados por la reproducción correspondiente y los derechos que procedan.

Artículo 114. El Instituto podrá en cualquier momento del procedimiento buscar una conciliación entre el solicitante y la dependencia o entidad, a través de su Comité o su equivalente.

De llegarse a un acuerdo de conciliación entre las partes, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. En este caso la solicitud de protección de datos quedará sin materia y el Instituto verificará el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Artículo 115. Todas las resoluciones del Instituto serán susceptibles de difundirse públicamente en versiones públicas, siempre y cuando la resolución de referencia no haga identificable al Titular.

Artículo 116. Las dependencias y entidades deberán informar al Instituto del cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a diez días posteriores a aquel en que se les notificó la resolución, a menos que en la misma el Instituto determine un plazo mayor para su cumplimiento.

Artículo 117. Los titulares que consideren que han sufrido un daño o lesión en sus bienes o derechos como consecuencia del incumplimiento a lo dispuesto en el presente Libro, podrán ejercer los derechos que estimen pertinentes para efectos de la indemnización que proceda, en términos de las disposiciones legales correspondientes.

Capítulo IV

De las bases de datos en materia de seguridad pública

Artículo 118. Las bases de datos creados para fines administrativos por las autoridades de seguridad pública estarán sujetos al régimen general del Título Primero del presente Libro.

Artículo 119. La obtención y tratamiento de datos personales por parte de las autoridades a cargo de la seguridad pública sin el consentimiento del Titular, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la prevención o persecución de delitos, debiendo ser almacenados en las bases de datos establecidas al efecto.

Artículo 120. La obtención y tratamiento de los datos sensibles por las autoridades de seguridad pública podrá realizarse exclusivamente en los supuestos en que sea absolutamente necesario para los fines de una investigación concreta, sin perjuicio del control de legalidad de la actuación administrativa o de la obligación de resolver las pretensiones formuladas, en su caso, por los titulares de los datos que corresponden a los órganos jurisdiccionales.

Los sujetos obligados cancelarán los datos personales recabados con fines policiales o de investigación cuando ya no sean necesarios para las investigaciones que motivaron su almacenamiento. A estos efectos, se considerará especialmente la edad del Titular y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una

investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, en especial la absolutoria, el indulto, la rehabilitación, la prescripción de responsabilidad y la amnistía.

Artículo 121. Los responsables de las bases de datos que contengan los datos a que se refiere el artículo anterior podrán negar el acceso, la rectificación o la cancelación en función del daño probable que pudieran derivarse para la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

Artículo 122. Los datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas, únicamente podrán ser incluidos en las bases de datos de los sujetos obligados competentes y bajo los supuestos previstos por la normatividad aplicables.

Capítulo V De las bases de datos en materia tributaria

Artículo 123. En materia tributaria, los responsables de las bases de datos podrán negar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición cuando el mismo obstaculice las actuaciones administrativas necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como las presuntas responsabilidades penales.

Capítulo VI Del documento de seguridad

Artículo 124. Las dependencias y entidades elaborarán y aprobarán un documento de seguridad que contenga las medidas de seguridad administrativa, física y técnica aplicables a las bases de datos, tomando en cuenta los estándares internacionales de seguridad, el presente Libro y los Reglamentos de esta Ley.

El documento de seguridad será de observancia obligatoria para los responsables, encargados y demás personas que realizan algún tipo de tratamiento a las bases de datos. Este podrá ser único e incluir todos las bases de datos en posesión del sujeto obligado de que se trate; o bien, por unidad administrativa en que se incluyan las bases de datos en custodia; o individualizado para cada base de datos.

Artículo 125. El documento de seguridad deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. Respecto de las bases de datos:

- a) El nombre;
- b) El nombre, cargo y adscripción del responsable y los encargados de cada base de datos señalando, en su caso, quiénes son externos;
- c) Las funciones y obligaciones del Responsable y Encargados;
- d) El folio de registro en el Sistema "Persona";
- e) La especificación detallada del tipo datos personales contenidos, y
- f) La estructura y descripción de las bases de datos, lo cual consiste en precisar y describir el tipo de soporte, así como las características del lugar donde se resguardan.

II. Respecto de las medidas de seguridad implementadas deberá incluir lo siguiente:

- a) Transmisiones;
- b) Resguardo de soportes físicos y/o de soportes electrónicos;
- c) Bitácoras para accesos y operación cotidiana;
- d) Gestión de incidentes;
- e) Acceso a las instalaciones;
- f) Identificación y autenticación;
- g) Procedimientos de respaldo y recuperación de datos;
- h) Plan de contingencia;
- i) Auditorías, y
- j) Cancelación de datos.

Artículo 126. El documento de seguridad y demás documentación generada para la gestión de las medidas de seguridad administrativa, física y técnica tendrán el carácter de información reservada y serán de acceso restringido.

TITULO TERCERO
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LOS DEMÁS SUJETOS
OBLIGADOS
Capítulo Único
De los otros sujetos obligados

Artículo 127. El Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación; el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; los órganos constitucionales autónomos, los tribunales administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, designarán

a los órganos garantes responsables de aplicar el presente Libro y resolver el recurso de revisión con los principios y plazos establecidos en esta Ley.

Las disposiciones que se emitan conforme a este artículo, según corresponda:

- I. Las unidades de enlace o sus equivalentes;
- II. El Comité de Información o su equivalente;
- III. Los criterios en materia de protección de datos personales;
- IV. Los procedimientos para brindar apoyo técnico y asesoría en la aplicación e interpretación de este Libro a los servidores públicos para su mejor observancia; y
- V. Los procedimientos para la atención de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- VI. El procedimiento para la sustanciación del recurso de revisión.

Artículo 128. Los sujetos obligados a que se refiere el artículo anterior elaborarán anualmente un informe público de las actividades realizadas para garantizar la protección de los datos personales, del cual deberán remitir una copia al Instituto.

TITULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Capítulo Único Causales de responsabilidad

Artículo 129. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Libro las siguientes:

- I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- II. Omitir en el aviso de privacidad, alguno o todos los elementos a que se refiere el artículo 80 de esta Ley;
- III. No inscribir la base de datos en el registro a que alude el artículo 98 de esta Ley;
- IV. Declarar dolosamente la inexistencia de datos personales, cuando estos existan total o parcialmente en los archivos del sujeto obligado;
- V. Omitir reiteradamente dar respuesta a las solicitudes de acceso, rectificación cancelación u oposición de datos personales dentro de los plazos previstos por este Libro;
- VI. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de datos personales;

- VII. Prolongar con dolo los plazos previstos en el artículo 93 de esta Ley;
- VIII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 89 de esta Ley;
- IX. Recabar o transmitir datos personales sin el consentimiento expreso del Titular en los casos en que este sea exigible;
- X. Tratar datos personales cuando con ello se afecte el ejercicio de los derechos establecidos por la Constitución;
- XI. Dar tratamiento a bases de datos en contravención a los principios establecidos en el Capítulo II del Título Primero de este Libro;
- XII. Mantener datos personales inexactos cuando resulte imputable a los sujetos obligados, o no efectuar las rectificaciones o cancelaciones de los mismos que legalmente procedan cuando resulten afectados los derechos de los titulares;
- XIII. No cumplir con las medidas de seguridad que se determinen en los Reglamentos o lineamientos correspondientes;
- XIV. Crear bases de datos en contravención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 74 de esta Ley;
- XV. Obstruir el ejercicio de las facultades de los órganos garantes;
- XVI. Transmitir datos personales, fuera de los casos previstos en esta ley, particularmente cuando la misma haya tenido por objeto obtener un lucro indebido;
- XVII. No cesar en el uso ilícito de los tratamientos de datos personales cuando sea requerido para ello por el órgano garante;
- XVIII. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida, datos personales que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión, y
- XIX. No acatar por dolo o negligencia las resoluciones emitidas por los órganos garantes o el Poder Judicial de la Federación.

La responsabilidad a que se refiere este artículo o cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Libro, será sancionada siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Las infracciones previstas en las fracciones XIV, XVI, XVII, XVIII y XIX o la reincidencia en las conductas previstas en las fracciones I a XIII y XV de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

Las resoluciones finales que al respecto expidan los órganos internos de control o sus equivalentes deberán ser notificadas al órgano garante que corresponda. El

Instituto deberá hacerlas públicas a través del informe anual a que se refiere el artículo 110 de esta Ley.

Artículo 130. El órgano garante podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier conducta prevista en el artículo 129 de esta Ley y aportar las pruebas que considere pertinente. Asimismo, las autoridades competentes deberán entregarle semestralmente un informe sobre los procedimientos iniciados y sus resultados. Esta información deberá ser incorporada en los informes anuales que rinda el Instituto ante el H. Congreso de la Unión.

Artículo 131. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

Artículo 132. El servidor público que acate una resolución del órgano garante no será responsable por las consecuencias que de dicho cumplimiento deriven.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La publicación en Internet de la información a que se refiere el Capítulo II del Título Primero del Libro Primero, deberá completarse, a más tardar, dos años después de la entrada en vigor de este Decreto, mientras tanto se seguirá actualizando la información que debía publicarse en los sitios de Internet de los sujetos obligados hasta la entrada en vigor de este Decreto.

TERCERO.- El Ejecutivo Federal y los otros sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, reformarán en su caso, los reglamentos de la Ley dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- Los sujetos obligados deberán designar a los responsables de los archivos a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de este Decreto. La designación a que se refiere esta disposición deberá hacerse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados, por lo que no deberán implicar erogaciones adicionales.

QUINTO.- El Instituto pondrá a disposición de las dependencias y entidades la herramienta informática a que hace referencia el artículo 32 Bis de esta Ley, a

más tardar dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto. Las dependencias y entidades deberán integrar la información correspondiente dentro de los seis meses siguientes a la entrega de la herramienta. En tanto, seguirán vigentes las disposiciones en materia de archivos.

SEXTO.- El Comisionado que se encuentre a cargo de la Presidencia del Instituto, al momento de expedirse el presente Decreto, cumplirá el periodo por el que originalmente fue electo, y tendrá la posibilidad de renovar por un plazo de tres años, a menos que se trate de su segundo periodo.

SÉPTIMO.- Las solicitudes y recursos de revisión en trámite a la entrada en vigor de esta Ley se resolverán conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Los recursos de revisión que sean presentados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, se registrarán, por lo que hace al procedimiento, por las disposiciones del mismo, y por lo que hace a la materia sustantiva, por las disposiciones vigentes al momento en que fue presentada la solicitud de información que originó el acto recurrido.

La clasificación de la información efectuada antes de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá actualizarse al momento de recibir una solicitud de acceso respecto del documento clasificado con anterioridad.

OCTAVO.- En tanto se expiden nuevos lineamientos por parte del **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos**, seguirán aplicándose los vigentes, siempre que no se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

NOVENO.- Los sujetos obligados deberán conformar el Registro a que se refiere el artículo 98 de esta Ley a más tardar seis meses después a la entrada en vigor de la misma.

DÉCIMO.- Los órganos garantes deberán emitir los formatos o herramientas para la presentación de solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Ley.

DÉCIMOPRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA GUBERNAMENTAL

**PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO.- MÉXICO, DISTRITO FEDERAL,
VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL ONCE.**